

588



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

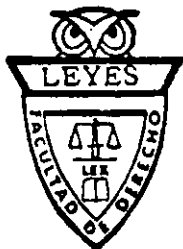
**FACULTAD DE DERECHO**

**REDUCCIONES EN EL CODIGO FINANCIERO  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ

ASESOR: LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE



CIUDAD UNIVERSITARIA

2001

292608



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 13 de marzo del 2001.

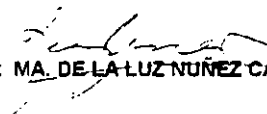
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MENDEZ SANCHEZ MARIA ELENA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**REDUCCIONES EN EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**".

Con fundamento en los artículos 8º Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".**

Atentamente.  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
La Directora.

  
**LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.**

Ciudad Universitaria, D.F., a 5 de marzo de 2001.

**LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO  
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO  
P R E S E N T E.**

Distinguida Señora Directora:

Después de haber tenido la oportunidad de dirigir la tesis profesional que lleva por título "Reducciones en el Código Financiero del Distrito Federal"; elaborada por la alumna María Elena Méndez Sánchez, con número de cuenta 9234844-8, pongo a su consideración el trabajo de referencia, previamente revisado por un servidor, en la inteligencia de que, salvo su docta opinión, el mismo reúne los requisitos indispensables que un trabajo de esta naturaleza requiere, por lo que de no tener inconveniente alguno de su parte, ruego a Usted sea tan amable de ordenar la impresión de la tesis de mérito.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo y mi más distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E  
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU**



**LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE**

**A mi Padre:  
Por su apoyo y cariño.**

**A Carlos:  
Por su amor y compañía.**

**A Estefanía:  
Por su alegría y motivación.**

**Al Lic. Hugo Carrasco Iriarte:  
Por toda su enseñanza y paciencia.**

**Al Lic. Eugenio Robles Aguayo:  
Por permitirme colaborar  
en su equipo de trabajo.**

**A mi Familia y Amigos:  
Con mucho cariño.**



# REDUCCIONES EN EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

## INDICE GENERAL

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

#### CONCEPTOS GENERALES

1.1 Beneficios Fiscales.....	3
1.2 Estímulo Fiscal.....	7
1.3 Exención.....	17
1.4 Subsidios.....	31
1.5 Reducciones.....	41

### CAPITULO II

#### PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

2.1 Artículo 31, fracción IV, Constitucional.....	55
2.2 Artículo 28 Constitucional.....	70
2.3 Artículo 115 Constitucional.....	79
2.4 Artículo 122 Constitucional.....	86



**CAPITULO III**  
**LOS SUBSIDIOS EN EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

<b>3.1</b>	Los subsidios.....	92
<b>3.2</b>	Subsidios otorgados hasta 1999.....	93
<b>3.2.1</b>	Reconocimientos de subsidio.....	97
<b>3.2.2</b>	Otorgamiento de subsidios.....	114

**CAPITULO IV**  
**LAS REDUCCIONES EN EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

<b>4.1</b>	Las reducciones en la Legislación Fiscal Local.....	117
<b>4.2</b>	Naturaleza Jurídica de las reducciones.....	118
<b>4.3</b>	Clasificación de las reducciones.....	119
<b>4.4</b>	Tipos de reducciones.....	122
<b>4.4.1</b>	Vivienda.....	122
<b>4.4.2</b>	Centro Histórico.....	130
<b>4.4.3</b>	Empresas.....	137
<b>4.4.4</b>	Beneficio social.....	148
<b>4.4.5</b>	Desarrollo cultural.....	157
<b>4.4.6</b>	Desarrollo del deporte.....	159
<b>4.4.7</b>	Plazas comerciales.....	162
<b>4.4.8</b>	Medio ambiente.....	166
<b>4.4.9</b>	Obras de interés social o públicas.....	170

<b>4.4.10</b>	<b>Servicio de transporte.....</b>	<b>173</b>
<b>4.4.11</b>	<b>Proyectos de desarrollo.....</b>	<b>175</b>
<b>4.4.12</b>	<b>Contribuyentes cumplidos.....</b>	<b>177</b>
<b>4.4.13</b>	<b>Paguen el impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.....</b>	<b>178</b>
<b>4.5</b>	<b>Autoridades Involucradas en la aplicación de las reducciones.....</b>	<b>179</b>
<b>4.6</b>	<b>Comparativo de los subsidios y las reducciones.....</b>	<b>182</b>
	<b>Conclusiones.....</b>	<b>187</b>
	<b>Bibliografía.....</b>	<b>193</b>
	<b>Diarios y Gacetas Oficiales.....</b>	<b>195</b>
	<b>Jurisprudencia.....</b>	<b>197</b>
	<b>Legislación.....</b>	<b>200</b>

## **INTRODUCCION**

El motivo por el cual se desarrolla el presente trabajo es para destacar la necesidad de que existan en los textos legales las reducciones fiscales en favor de la población del Distrito Federal, por un lado para aliviar la difícil situación económica en que se encuentra gente de la mínima capacidad contributiva como son los minusválidos, las mujeres abandonadas, ciegos, personas de la tercera edad, pensionados, jubilados, etc., así como apoyar a las personas que invierten en la producción de bienes o servicios en esta Gran Ciudad.

Asimismo, se resalta la no violación a la Ley Fundamental, sino que por el contrario al permitirse en las leyes secundarias de carácter fiscal esos beneficios para los contribuyentes, se complementa la normatividad fundamental dentro del contexto de justicia en la tributación contemplada en el artículo 31, fracción IV, Constitucional.

Por otra parte, se analizarán diversas figuras jurídicas que conceden beneficios fiscales como son las exenciones, los subsidios y las reducciones, permitiendo establecer sus diferencias y similitudes, así como la conveniencia de su existencia dentro del marco legal.

También entraremos al estudio del marco constitucional que prevé las citadas figuras. Aunado a lo expuesto, examinaremos el beneficio fiscal denominado subsidio como antecedente de las reducciones que en la actualidad contempla el Código Financiero del Distrito Federal y materia de esta tesis, observando las ventajas y desventajas de su otorgamiento.

Por último se especificará la naturaleza jurídica de las reducciones, así como sus características, clasificación y tipos, esto con la finalidad de destacar los beneficios que representan para los habitantes de la Ciudad de México.

## **CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES**

### **1.1 BENEFICIOS FISCALES**

Son beneficios fiscales las "exenciones y bonificaciones tributarias otorgadas por la ley fiscal, normalmente con el fin de incentivar determinadas actividades o con el de aplicar el principio de justicia tributaria a determinadas capacidades económicas más bajas que otras".<sup>1</sup>

Por su parte, en el derecho argentino se habla de beneficios tributarios, que se dan "...cuando la 'desconexión' entre hipótesis y mandamiento no es total sino parcial, siendo disímiles los nombres que asignan las distintas leyes tributarias a estos beneficios (franquicias, desgravaciones, amortizaciones aceleradas, etc.). Suele otorgarse dos tipos diferenciados de beneficios tributarios:

- a) En algunos casos, se produce una neutralización cuantitativamente parcial del efecto normal derivado de la realización del hecho imponible. Es decir, el sujeto pasivo paga el tributo, pero en menor cantidad a la que el legislador previó como monto pecuniario normal generado por el hecho imponible realizado.
- b) En otros supuestos, la neutralización es temporalmente parcial. Esto significa: no se disminuye el monto tributable, pero se dispensa de pago por un cierto período de tiempo...

---

<sup>1</sup> Recuerdo Astray, José Ramón. Diccionario Jurídico, Esparsa, España, 1999, p. 114.

- c) En otros casos, los beneficios pueden consistir en montos que el Estado entrega a los particulares en casos excepcionales y por razones de incentivo fiscal (por reintegros o subsidios)...".<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, debe entenderse a los beneficios fiscales como el género, y especie a los estímulos fiscales, exenciones, subsidios y reducciones, entre otros.

En materia de beneficios fiscales el Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido las siguientes tesis:

**"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE NIEGAN BENEFICIOS O ESTIMULOS FISCALES.- CASO EN QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACION.-**

Conforme a lo que dispone el artículo 16 Constitucional los actos de autoridad deben estar debidamente motivados, entendiéndose por ello que existiendo una norma jurídica, se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal. Por tanto, si en una resolución en la que se niegan beneficios o estímulos fiscales a una empresa, la autoridad sólo señala como fundamento de la negativa que la solicitante no satisface determinados requisitos previstos en el dispositivo legal aplicable del Decreto que otorga tales estímulos, sin externar consideración alguna basada en el análisis concreto

---

<sup>2</sup>Villegas, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 283.

del caso que justifique la negativa a conceder los beneficios solicitados, no se cumple con el requisito de la debida motivación legal que deben reunir los actos de autoridad.(88)

Revisión No. 57/82.- Resuelta en sesión de 22 de noviembre de 1983, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez."<sup>3</sup>

**"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI NO SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE APLICACION DE BENEFICIOS FISCALES DECRETADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL.-** El Decreto de 19 de Julio de 1972, publicado en el Diario Oficial de 20 de ese mes y año, expresamente otorga ayudas y estímulos fiscales a las empresas industriales a que se refiere el decreto del 23 de noviembre de 1971, publicado el 25 del mismo mes y año, consistentes en franquicias y reducciones de impuestos de importación y sus adicionales sobre maquinarias y equipo del Impuesto del Timbre, del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. Ahora bien, si se interpuso ante la Secretaría de Industria y Comercio actualmente Secretaría de Comercio, la solicitud a que se refiere el artículo 23 del decreto últimamente mencionado,

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, Año V, Núm. 47, noviembre 1983, p. 389.

para gozar de los beneficios fiscales que éste otorga, es evidente que si la autoridad no resolvió dicha instancia en el término que señala el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se configuró la resolución negativa ficta, sin que sea un obstáculo para ello que la Secretaría de Comercio, no sea una autoridad fiscal, ya que además de que todos los beneficios que otorgan los decretos son de carácter fiscal, la que resuelve en definitiva sobre la solicitud es una comisión Intersecretarial integrada tanto por la Secretaría de Industria y Comercio, como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. del Decreto de 23 de noviembre de 1971.

Revisión No. 609/76.- Resuelta en sesión de 11 de julio de 1979, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Leopoldo Santos Landois.\*<sup>4</sup>

Es así que podemos definir a los beneficios fiscales como los apoyos, estímulos o incentivos de carácter fiscal que otorga el sujeto activo de la relación jurídica tributaria al sujeto pasivo, en virtud de su situación social, económica, política o jurídica, mismos que deben estar contemplados de forma clara y precisa en un ordenamiento legal.

---

\* Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, Año II, Núm. 9, Suplementario, Julio-diciembre 1979, p. 93.



## **1.2 ESTÍMULO FISCAL**

Específicamente, "el estímulo fiscal por su parte se conceptúa como las ventajas que el fisco otorga a los contribuyentes para que paguen menos contribuciones de las establecidas por la ley, a condición de que realicen determinadas actividades que beneficien directamente a la sociedad, que creen empleos o bien, que con sus actividades tienda a mejorar alguna área de la economía en determinadas regiones del país o en ciertos sectores de la población. En estos casos es frecuente que el fisco otorgue a esos contribuyentes certificados, bonos o cupones, representativos de un valor determinado que el propio fisco recibirá posteriormente en pago de las contribuciones a su cargo, tal como si se tratara de dinero en efectivo. En este caso también es necesario para que las autoridades otorguen estímulos fiscales, que lo hagan mediante la expedición de disposiciones generales, con el mismo propósito de respetar la garantía individual de igualdad frente a la ley".<sup>5</sup>

Cabe señalar que "el estímulo fiscal requiere de los siguientes elementos:

1. La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente.
2. Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y

---

<sup>5</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público, Mc Graw-Hill, México, 1995, p. 137.

que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor, y

3. Un objetivo de carácter parafiscal. Este es el elemento teleológico del estímulo fiscal y consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El objetivo directo consiste comúnmente en obtener una actuación específica del contribuyente, y el objetivo indirecto radica en lograr, a través de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social.”<sup>6</sup>

Por lo tanto, podemos entender por estímulos fiscales a los beneficios económicos concedidos por la ley fiscal al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria con el objeto de obtener de aquél ciertos fines de carácter parafiscal.

La tesis del Tribunal Fiscal de la Federación que a continuación se transcribe, fija el criterio de lo que debe entenderse por estímulos fiscales:

**“ESTIMULOS FISCALES.-** Son beneficios de carácter económico concedidos por la Ley Fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener ciertos fines de interés social, requiriéndose para que se den, los siguientes elementos: a) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo, el cual se necesita, ya que el estímulo fiscal

---

<sup>6</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. Diccionario de Derecho Fiscal, Oxford, México, 1998, p. 246.

sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente. b) Una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigirlo.(III)

Juicio de Competencia Atrayente No. 65/89.- Resuelto en sesión de 20 de septiembre de 1990, por unanimidad de 7 votos, en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, el Tribunal Fiscal de la Federación ha establecido respecto de los estímulos fiscales los siguientes criterios:

**"SENTENCIAS.- EN ELLAS PUEDE ORDENARSE A LA AUTORIDAD QUE OTORQUE DETERMINADOS ESTIMULOS FISCALES, CUANDO TAL OTORGAMIENTO NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.-** Las Salas del Tribunal Fiscal no pueden ordenar a la autoridad administrativa que resuelva favorablemente una solicitud, cuando la concesión solicitada constituye el ejercicio de una facultad discrecional, pues no pueden sustituirla en el uso del prudente arbitrio que le concede la ley, en vista al fin

---

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Epoca, Año III, Núm. 33, septiembre 1990, p. 14.

de su actuación y en consecuencia, sólo pueden analizar el acto en que se concretiza a la luz de su legalidad, atendiendo a los requisitos de competencia y forma mínimos que deben acatarse para determinar si se ha cumplido el fin querido por la ley o si se ha incurrido en desviación de poder; pero tratándose de una facultad reglada en las sentencias se puede, a la luz de los conceptos de anulación, analizar si la autoridad actuó en la forma y términos específicos contemplados en el ordenamiento legal y vincularla o acatarlos. Por tanto, si el otorgamiento de determinados estímulos fiscales no constituye una facultad discrecional sino reglada por un Decreto y si al analizar su legalidad, las Salas consideran que las causas por las que se negaron son improcedentes porque el particular reúne todos los requisitos para gozar de los estímulos, puede declarar nulo el acto para el efecto de que se concedan tales beneficios, sin que ello signifique que los otorguen sin tener facultades para ello, sino que sólo estarían vinculando a la autoridad a cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento legal aplicable.(95)

Revisión No. 2267/82.- Resuelta en sesión de 29 de abril de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado

Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. estela Ferrer Mac Gregor Poisot.<sup>8</sup>

**"IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.- APLICACION DE ESTIMULOS FISCALES AL PUBLICO EN GENERAL.-** De conformidad con los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de enero y 30 de agosto de 1989, los sujetos que causan el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por expender bebidas alcohólicas y cerveza al público en general, podrán gozar de un estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto de que se trata. De tal manera que aquellos contribuyentes podían acogerse a ese beneficio simplemente con realizar al público en general la venta de aquellos productos durante el tiempo que estuvieron vigentes los mencionados Acuerdos, sin tener que probar alguna otra circunstancia, pues ni la ley de la materia, ni los precitados acuerdos exigían mayores requisitos.

(7)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-337/96/817/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de marzo de 1997, por unanimidad de 5 votos.-

---

<sup>8</sup>Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, Año V, Núm. 40, abril 1983, p. 748.

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-  
Secretaria: Lic. María de Lourdes Pérez Ocampo.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 1997)\*<sup>9</sup>

**“ESTIMULOS FISCALES.- INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES QUE NIEGAN SU OTORGAMIENTO CON BASE EN EL DECRETO POR EL QUE SE PRECISAN LOS DECRETOS Y ACUERDOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE 1988.-** En la Ley de Ingresos de la Federación el legislador federal, cada año, establece los sectores y actividades para los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar estímulos fiscales y subsidios, señalándose, de igual forma, en los diversos decretos y acuerdos que establecen estímulos, expedidos por el Ejecutivo Federal, que éstos se otorgarán mediante Certificados de Promoción Fiscal, cuya expedición compete a la Secretaría de Estado ya citada. Asimismo, en la parte considerativa del Decreto por el que se precisan los decretos y acuerdos en materia de estímulos fiscales y subsidios que se encuentran vigentes a partir del ejercicio fiscal de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de dicho año, se indicó que la racionalización de los estímulos fiscales forma parte del Programa de Concertación para

---

<sup>9</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Epoca, Año X, Núm. 114, Junio 1997, p. 41.

combatir frontalmente la inflación, contenido en el Pacto de Solidaridad Económica y que por esta razón, el Congreso de la Unión dispuso en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal mencionado "mantener los estímulos fiscales y subsidios que benefician a los sectores agropecuario y forestal, el abasto de productos básicos y a las actividades fronterizas, asentándose además que por tal motivo, resultaba conveniente precisar los decretos del Ejecutivo Federal y los acuerdos de carácter general, dictados en materia de estímulos fiscales 'comprendidos en los casos autorizados' con el propósito de facilitar su conocimiento y aplicación. De lo anterior se concluye que el Decreto publicado oficialmente el 22 de agosto de 1988 no tuvo efecto derogatorio alguno, sino que fue la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de referencia la que, al señalar específicamente los sectores y actividades autorizados para el otorgamiento de estímulos fiscales y subsidios, de conformidad con el artículo 9o. del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, de aplicación supletoria, derogó tácitamente cualquier decreto o acuerdo que estableciera estímulos fiscales en sectores diversos al agropecuario o forestal, o bien, en áreas diferentes al abasto de productos básicos o a las actividades fronterizas, al contener disposiciones incompatibles con dicha Ley que es una norma posterior y de mayor jerarquía; por lo tanto,

las resoluciones en que la autoridad niega el otorgamiento de estímulos fiscales a los particulares, tomando como fundamento al Decreto publicado el 22 de agosto de 1988 y no a la Ley de Ingresos de la Federación ya antes invocada, manifestando que por no estar comprendida la disposición en que se fundó la petición en los artículos 1o. y 2o. del Decreto en comento, dejó de ser beneficiable el estímulo solicitado, deben ser anuladas en virtud de su indebida fundamentación y motivación.(2)

Juicio No. 384/89.- Sentencia de 4 de septiembre de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz A. Zentella Mayer.- Secretario: Lic. Mario de la Huerta Portillo."<sup>10</sup>

**"ESTIMULOS FISCALES.- PARA NEGAR LA PROCEDENCIA DE ESTE BENEFICIO NO PUEDE SERVIR DE APOYO EL ARTICULO 11 DEL ACUERDO QUE CONTIENE LAS REGLAS DE APLICACION DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 6 DE MARZO DE 1979.-** Si la autoridad hacendaria niega la procedencia del beneficio de estímulos fiscales solicitados por un causante, respecto de la adquisición de partes y componentes nuevos, por haber presentado facturas extemporáneas y se apoya en el artículo 11 del acuerdo que contiene las Reglas de Aplicación del

---

<sup>10</sup>Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Epoca, Año II, Núm. 24, diciembre 1989, p. 19.



Decreto que los establece, publicado en el Diario Oficial el 6 de marzo de 1979, tal proceder es infundado, porque dicho precepto no puede servir de fundamento legal a la negativa de conceder el beneficio en cuestión, en tanto que no señala como supuesto que si se presentan facturas extemporáneas deba negarse la petición; amén de que el precepto mencionado sólo limita su aplicación al cumplimiento de requisitos determinados cuando alude al caso de adquisición de maquinaria nueva y equipo, más no a la de partes y componentes nuevos.(50)

Revisión No. 1361/85.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1987, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta."<sup>11</sup>

**"ESTIMULOS FISCALES.- SU PROCEDENCIA DEBE DETERMINARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES CUANDO SE REALIZAN LOS HECHOS GENERADORES DE LOS MISMOS.-** Las normas que conceden un beneficio fiscal y establecen los requisitos que deben reunirse para tener derecho a él son de carácter sustantivo y no adjetivo o procedimental. Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Fiscal (1967), la procedencia del estímulo debe determinarse

---

<sup>11</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, Año VIII, Núm. 86, febrero 1987, p. 645.

conforme a los preceptos legales vigentes cuando se realizan las situaciones o hechos previstos como generadores del mismo.(47)

Revisión No. 1063/83.- Resuelta en sesión de 10 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P.<sup>12</sup>

**"ESTIMULOS FISCALES.- LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL ESTAN FACULTADAS PARA SEÑALAR EN SUS SENTENCIAS QUE DEBE CONCEDERSE UN ESTIMULO FISCAL, CUANDO SU OTORGAMIENTO NO ES DISCRECIONAL Y SE REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES.-** Si el Decreto que crea un estímulo fiscal obliga a la autoridad a otorgarlo cuando se realicen los supuestos que establece, si la actora demuestra que reunió los requisitos para tal efecto se señalan, la Sala del conocimiento con fundamento en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, puede declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que conceda el estímulo fiscal solicitado.(79)

Revisión No. 440/82.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado

---

<sup>12</sup>Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, Año VI, Núm. 56, agosto 1984, p. 30.

Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic.  
Manuel Castellanos Tortolero."<sup>13</sup>

### **1.3 EXENCION**

En este caso, nos referimos a la exención como la figura jurídica por la cual el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria se libera de una obligación fiscal a su cargo por disposición legal.

Como lo señala el Lic. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez la exención "... es la liberación del cumplimiento de una obligación a cargo de una persona, establecida por la ley."<sup>14</sup>

Podemos considerar a la exención tributaria como " ... un privilegio establecido en la ley por razones de equidad o conveniencia para liberar a una persona de la obligación del cumplimiento de pago de determinadas contribuciones."<sup>15</sup>

Así que la exención es la eliminación de la obligación de pago, privilegio del que no pueden gozar toda la población, sino los sujetos que se ubiquen en el supuesto normativo; dicha exención debe estar contemplada por la norma jurídica por ser una excepción de la carga tributaria dispuesta por la misma, en virtud de la aplicación estricta de la ley fiscal.

---

<sup>13</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, Año V, Núm. 37, enero 1983, p. 420.

<sup>14</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, 3ª ed., Limusa, México, 1997, p. 137.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el artículo 29, párrafo primero, del Código Financiero del Distrito Federal, que dispone:

"Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

Hay que precisar que la exención ocurre al mismo tiempo que la realización del hecho generador, por lo que el crédito fiscal no llega a cuantificarse.

A su vez, los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo, señalan que "... la exención es una figura jurídica tributaria, en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación ciertos hechos o situaciones imposables, por razones de seguridad, conveniencia o política económica. Para no contravenir lo dispuesto por el artículo 28 constitucional en el sentido de prohibir las exenciones permanentes y definitivas, o en favor de personas determinadas, deben cumplir los requisitos de ser abstractas, generales e impersonales."<sup>16</sup>

Por lo tanto, la exención en el pago de las contribuciones es la figura jurídica tributaria, por virtud de la cual se eliminan de la regla general de

---

<sup>16</sup> Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo. Derecho Fiscal, 2ª ed., Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1997, p. 96.

causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

Debiendo entenderse por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo siguiente:

“De equidad, por cuanto que aquellos que ya cubren un gravamen, justo es que no paguen otro, por lo que se les exime del nuevo, a fin de dejarlos en situación de igualdad frente a los contribuyentes del mismo.

De conveniencia, porque en los llamados gravámenes sobre los consumos, el pagador es, salvo raras excepciones, el consumidor, el comprador de la mercancía o el usuario del servicio, por lo que es necesario eximir de impuestos el consumo de artículos o de servicios considerados de primera necesidad, a fin de no encarecer el costo de la vida.

De política económica, cuando se desea incrementar el desarrollo de ciertas industrias consideradas como nuevas o necesarias o para alentarlas a establecerse en zonas susceptibles de desarrollo.”<sup>17</sup>

De tal manera que la exención fiscal de acuerdo con Refugio de Jesús Fernández Martínez, tiene las siguientes características:

**“Es una figura jurídica de carácter contributivo o tributario**

Porque la exención se presenta dentro de la relación jurídica contributiva o tributaria, enmarcada dentro del vínculo por virtud del cual el sujeto

---

<sup>17</sup> Margán Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 12 ed., Porrúa, México, 1996, p. 300.

pasivo denominado contribuyente, está obligado a pagar las contribuciones causadas, al sujeto activo, al fisco; en consecuencia, al derivar la exención de esa relación jurídica contributiva o tributaria, sólo puede existir cuando haya sido previa y expresamente establecida en una ley fiscal.

### **Debe estar establecida en una ley formal y materialmente legislativa**

El ordenamiento legal que establezca una exención debe ser una ley formal y materialmente legislativa, o sea expedida por el Congreso de la Unión, de donde se deduce plenamente que las autoridades administrativas no pueden por sí solas crear una exención.

### **Es un privilegio que se otorga a favor del sujeto pasivo de la obligación contributiva o tributaria**

Quien es el beneficiario de la exención, porque constituye una excepción por disposición legal, a la regla general de pago de una contribución, no obstante haberse realizado los hechos o situaciones jurídicas generadoras de la obligación contributiva o tributaria, lo que se traduce en un evidente beneficio económico en favor del contribuyente que goza de dicha exención.

### **Su aplicación es para el futuro**

Una vez creada una exención, ésta regirá única y exclusivamente para el futuro, pretender darle efectos retroactivos, aplicarla a situaciones

pasadas, causaría inseguridad jurídica en perjuicio del propio contribuyente.

### **Es temporal**

En cuanto sólo subsiste la exención hasta en tanto no se modifique o se derogue la disposición que la decreta o el sujeto pasivo beneficiario de la misma, siga incurriendo o realizando los supuestos o requisitos exigidos por la ley fiscal respectiva para gozar la exención.

### **Es personal**

Porque beneficia solamente al contribuyente previsto en la hipótesis legal o al que opera con los productos o servicios exentos.

En consecuencia, al variar los supuestos establecidos para gozar de la exención, por disposición fiscal o porque el contribuyente varíe su situación, el privilegio desaparece de inmediato y por ende deja de gozar de la exención respectiva.

### **La interpretación de las normas que la establecen es estricta o literal**

En virtud de que la exención constituye una excepción a la carga de contribuir, las disposiciones que la establezcan deberán interpretarse en forma estricta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del

Código Fiscal de la Federación, o sea darle a la norma únicamente el alcance literal que de la misma se desprenda.”<sup>18</sup>

Una clasificación de las exenciones es la realizada por el autor Delgadillo Gutiérrez, quien expresa que la doctrina contempla diversos tipos, no obstante él refiere los principales, obedeciendo a criterios muy personales, dicha clasificación es la siguiente:

“1. Objetivas y Subjetivas. Según se atienda a los hechos o situaciones jurídicas comprendidas en el hecho imponible, o a los sujetos de la obligación.

2. Permanentes y Temporales. En razón de que se establezcan por un tiempo determinado o sin limitación.

3. Totales o Parciales. De acuerdo con la liberación que se haga de la obligación.

4. Absolutas y Relativas. Según se apliquen sobre todas las obligaciones o sobre las sustantivas exclusivamente.”<sup>19</sup>

Otra clasificación es la que a continuación se transcribe, elaborada por el Lic. Hugo Carrasco Iriarte:

“Exenciones transitorias: son las que se conceden por un determinado tiempo o plazo fijo, determinado por la ley que las establece.

---

<sup>18</sup> Fernández Martínez, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal, Mc Graw-Hill, México, 1998, pp. 322-324.

<sup>19</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Op. Cit., pp. 137 y 138.



**Exenciones absolutas:** son las que liberan al contribuyente tanto de la obligación principal como de las accesorias.

**Exenciones relativas:** son las que liberan al contribuyente únicamente de la obligación principal.

**Exenciones de técnica legislativa:** son las que se establecen con el propósito de aclarar o precisar el objeto gravado.

**Exenciones proteccionistas:** son las que se establecen con el propósito de no gravar a determinados grupos de la población por su escaso poder económico, por ejemplo, la exención al salario mínimo.

**Exenciones por sustitución del gravamen:** son las que se establecen con el propósito de que una actividad no pague dos diferentes impuestos, declarándola exenta de uno de ellos.

**Exenciones culturales:** son las que se establecen con el propósito de fomentar las actividades que incrementan el nivel cultural del país. Exenciones a escuelas, libros, etcétera.

**Exenciones económicas:** son las que se establecen con el propósito de evitar o ahorrarse gastos de recaudación del impuesto.<sup>20</sup>

Por lo tanto, la exención viene a ser un privilegio que se otorga al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, la cual debe estar señalada

---

<sup>20</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. Diccionario de Derecho Fiscal, Op. Cit., p. 248.

expresamente en ley, de forma clara y precisa que no permita confusión alguna respecto a su obtención. Además de ser temporal en virtud de que sólo subsiste hasta en tanto no se modifique la norma jurídica que lo establezca.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis al respecto:

**“EXENCION DE IMPUESTOS, EN CASO DE INDUSTRIAS NUEVAS.** Es verdad que el artículo 28 constitucional prohíbe de una manera terminante la exención de impuestos; pero interpretando este precepto constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene la tesis de que la exención parcial de impuestos, concedida por el poder público, en virtud de un contrato concesión, derivado de un decreto o ley de carácter general, es constitucional, porque la exención que el precepto citado quiso evitar, es aquella que, en forma privativa, libra o dispensa de tributación a un individuo o grupo social determinado, contrariamente a uno u otros que estuviesen en igualdad de condiciones; pero de ninguna manera que se despoje a los Estados de la facultad que les corresponde para expedir leyes con determinadas franquicias fiscales que lleven por finalidad una protección a la Industria, en pro del interés colectivo; por tanto, si un decreto expedido por el congreso de un Estado, con todas las

formalidades exigidas por la Constitución del mismo, otorgó una franquicia fiscal a todas las industrias nuevas que se establecieran en esa entidad, y se obligó al gobierno de una manera legítima, por no tratarse de una exención total de impuestos, sino de una simple protección a la industria, el acto por el que una persona se acoge a los beneficios de esa ley, llenando todos los requisitos que la misma señale, crea en favor de aquella, una situación jurídica irrevocable por medio de alguna ley o de algún acto administrativo, pues la revocación significaría una violación manifiesta a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo 6967/37. Galnares Castrejón Francisco. 27 de enero de 1938. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Aguirre Garza y Jesús Garza Cabello. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>21</sup>

**"HABITACIONES POPULARES, EXENCION DE IMPUESTO A NUEVAS CONSTRUCCIONES DE.** Es indebido negar la exención de impuesto predial por considerar que se trata no de nueva construcción de un edificio, sino de ampliación de otro ya existente, puesto que con ese criterio, se anula el estímulo a la construcción de habitaciones populares, espíritu en que se inspira la ley de la materia, cuando se puede advertir que la

---

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LV, p. 924.

sentencia impugnada para sostener que la nueva construcción de que se trata no es ampliación de la vieja, se apoya, en que la construcción nueva se ajustó al nuevo alineamiento y en que, se encuentra totalmente desvinculada de aquélla.

Revisión fiscal 187/56. Araceli G. de Solís. 6 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.<sup>22</sup>

**"PREDIAL. LAS EXENCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 155 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO, FRACCION IV, DEL ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL.** De la interpretación del artículo 122, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en las leyes que establezcan contribuciones en el Distrito Federal sobre las materias de su competencia no se podrán considerar a personas como sujetos de contribuciones ni se establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales, ni de instituciones oficiales o privadas, se deriva que en él no se establece una prohibición absoluta al otorgamiento legal de exenciones, pues en realidad, su objetivo es prohibir que, vulnerando el

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXIX, p. 401.

principio de igualdad, se establezcan exenciones a personas jurídicas individuales o colectivas en forma específica o concreta, por lo que, al atender el legislador a situaciones objetivas, y disponer en el artículo 155 del Código Financiero del Distrito Federal, que no se pagará el impuesto predial por determinados inmuebles, se respeta el referido precepto constitucional.

Amparo en revisión 1666/95. Multiva México, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1700/95. Imref, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 1985/95. Inmobiliaria Bancano, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo en revisión 128/96. Parque Santa Fe, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo en revisión 222/96. Inmobiliaria y Distribuidora del Centro, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 62/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.<sup>23</sup>

**"IMPUESTO MUNICIPAL. AGUA Y DRENAJE. INSTITUCIONES DE SERVICIO PUBLICO, EXENCION DEL PAGO.** El artículo 115 constitucional en su fracción IV, dispone sustancialmente que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará, entre otras percepciones con contribuciones relativas a la propiedad raíz; las participaciones de carácter federal y los ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo. Asimismo, el citado precepto prohíbe a las leyes federales la limitación a los estados para establecer contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del municipio, así como el establecimiento de exenciones y subsidios respecto a las mencionadas contribuciones, en favor de personas

---

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, Octubre de 1996, p. 100.

físicas y morales, ni de instituciones oficiales o privadas; añadiendo que sólo los bienes de dominio público de la Federación, estados o municipios estarán exentos de dichas contribuciones. Por su parte el artículo 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales señala que los bienes de dominio público de la Federación son del patrimonio nacional y en el artículo 2o. de dicha Ley prevé como bienes de dominio público en su fracción V los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a ésta, conforme a la ley. Por su parte, del numeral 34, fracción VI de la Ley en comento, se desprende que los inmuebles que formen parte de los organismos descentralizados de carácter federal relacionados con el servicio público que presten a excepción de los utilizados para oficinas administrativas o con propósito distinto a los de su objeto son considerados legalmente como bienes de dominio público de la Federación. De esa manera, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un organismo descentralizado de la Federación y el inmueble que ocupa, de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley del Instituto, está afecto al objeto principal del mismo, es de evidenciarse que constituye un bien de la Federación del dominio público y por tanto el quejoso está exento del pago de derechos de agua potable y drenaje.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 218/93. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 22 de abril de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.<sup>24</sup>

**"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEBIDA INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION IV, INCISO C), DE LA.** El artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, establece: 'Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones'. De lo expuesto se desprende que el impuesto predial sí es aplicable a la quejosa, en virtud de que no se demostró que el inmueble objeto del tributo, sea del dominio público; además

---

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIII Febrero, p. 334.



porque dicho tributo no grava las actividades que realiza el organismo, sino que el objeto del impuesto es en sí la propiedad inmobiliaria, y no la exploración, explotación, la refinación, el transporte, la distribución, las ventas de primera mano del petróleo y gas, por lo que, en la especie, Petróleos Mexicanos no se encuentra dentro de los supuestos de exención, pues no basta que la paraestatal sea propietaria de un predio para que sea considerado del dominio público.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 834/92. Petróleos Mexicanos. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.<sup>25</sup>

#### **1.4 SUBSIDIOS**

La autora Doricela Mabarak Cerecedo conceptúa al subsidio "... como el beneficio económico que el fisco otorga a un contribuyente, el cual en concreto consiste en la devolución de una parte o de la totalidad de las contribuciones pagadas, cuando éste realiza alguna actividad que las autoridades estén interesadas en promover o fomentar, o cuando se trata de evitar a ciertos contribuyentes situaciones desventajosas frente a otros

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo X, Octubre, p. 303.

que por algunas razones poseen cierta posición privilegiada desde el punto de vista fiscal. Para que los subsidios que el fisco otorgue no violen la garantía constitucional de igualdad, será necesario que las medidas que al efecto se dicten sean generales, para que todas las personas incluidas en las situaciones previstas por la disposición administrativa puedan gozar de esas ventajas fiscales."<sup>26</sup>

Al respecto, cabe aclarar que en el caso de los subsidios que otorga el Gobierno del Distrito Federal en realidad no hay una devolución de la contribución pagada, en virtud de que sólo hay devolución de cantidades pagadas indebidamente, y en el supuesto de que se haya obtenido un subsidio, no implica que no se tenga la obligación de pagar la contribución.

Por su parte, el Lic. Hugo Carrasco Iriarte señala que "... por subsidio debe entenderse el otorgamiento de beneficios de orden presupuestal y fiscal a las actividades económicas de particulares, ... que no deben ser utilizados de tal forma que hagan nugatorio el mandato constitucional de prohibición de exención de impuestos."<sup>27</sup>

Cabe señalar que, "... en el caso de los subsidios, la eliminación de la regla general de causación es solamente parcial. Dicho en otras palabras, se reduce la carga tributaria pero no se elimina en su totalidad. Así, los principales subsidios que han sido establecidos por razones de política económica han consistido en meras reducciones de impuestos..."<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela. Op. Cit., p. 137.

<sup>27</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional, 3ª ed. Oxford University Press Harla México, México, 1997, p. 149.

<sup>28</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. Derecho Fiscal, 9ª ed., Themis, México, 1994, p. 458.

A su vez, Luis Pazos precisa que uno "... de los caminos mediante el cual un gobierno teóricamente puede lograr una mejor distribución de la riqueza es por medio de la política de subsidios.

Esta política consiste básicamente en mantener los precios por abajo del costo de artículos de consumo popular o de un gran peso dentro del gasto de las clases más pobres de la sociedad.

Aparentemente los subsidios provienen de impuestos pagados por los ricos y benefician a los pobres, ya que al mantenerse los precios bajos de los artículos que los de menores ingresos consumen, hará que sus niveles de vida mejoren o que en todo caso no disminuyan.

Este tipo de políticas es una de las más socorridas en los países subdesarrollados... Los subsidios son alimentados básicamente con impuestos que en realidad no pagan los ricos, sino por medio del fenómeno conocido como traslación impositiva, repercute en el grueso de la población a través del consumo de bienes y servicios. Otra de las formas de hacer frente a los subsidios es por medio de la emisión de circulante o inflación, que debido al alza general de los precios que producen se revierte también en contra de los sectores que teóricamente dichos subsidios buscan beneficiar.

...

En concreto, los subsidios no funcionan como distribuidores de riqueza, pero una vez iniciadas estas políticas, al igual que las de welfare o bienestar social, son muy difíciles frenarlas o extraerlas de la economía."<sup>29</sup>

Así que los subsidios son ayudas o beneficios en favor del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, para efectos de promover o fomentar alguna actividad que aquél realice o cuando se trate de disminuir la desventaja ante la que se enfrenta dicho sujeto respecto de otros contribuyentes.

Por otra parte, "... los subsidios son susceptibles de clasificarse en las siguientes categorías:

1. **Objetivos y Subjetivos** ... los subsidios de carácter objetivo son aquellos que se establecen en función de ciertas cualidades y características de la actividad económica (posible hecho generador del tributo o contribución), que se desea beneficiar...

... los subsidios de carácter subjetivo son aquellos que se otorgan en atención a ciertas cualidades y características del sujeto beneficiado...

2. **Permanentes y Transitorios** ... subsidios permanentes son aquellos que están en vigor por tiempo indefinido o sea que subsisten mientras no se modifique la ley que los otorga ...

---

<sup>29</sup> Pazos, Luis. Los límites de los impuestos, Diana, México, 1982, pp. 98-100

... los subsidios transitorios son aquellos en los que el propio ordenamiento legal que los establece señala de antemano el tiempo durante el cual estarán en vigor...

3. ... relativos ... los subsidios son relativos, porque, en primer lugar, no eliminan totalmente la carga tributaria, sino que tan sólo la reducen porcentualmente y en segundo término, porque no suprimen las obligaciones fiscales secundarias, ya que, por ejemplo, una empresa que disfruta de algún subsidio sigue estando obligada a mantener sus libros y registros contables, a presentar declaraciones de impuestos, a manifestar sus operaciones para efectos fiscales y en general a cumplir con todas las obligaciones de cualquier contribuyentes ordinario.<sup>30</sup>

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han fijado los siguientes criterios al respecto:

**"SUBSIDIOS OTORGADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL. SOLO LOS DIRECTAMENTE BENEFICIADOS TIENEN INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU MODIFICACION O REVOCACION.** Los intermediarios para canalizar los beneficios de un subsidio otorgado 'para la población consumidora' carecen de interés jurídico para reclamar su modificación o revocación, justo porque éste no se otorgó en beneficio de aquéllos.

---

<sup>30</sup> Arrijo Vizcaino, Adolfo. Op. Cit., pp. 459 y 460.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 310/98. José Alejandro Adame Franco. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de Votos. Ponente: Tomas Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla. <sup>31</sup>

**"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL 'DECRETO POR EL QUE EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUEDAN SUPRIMIDOS LOS PRECIOS DIFERENCIALES EN ENERGÉTICOS INDUSTRIALES Y PRODUCTOS PETROQUÍMICOS BÁSICOS PRODUCIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, OTORGADOS POR DIVERSAS RESOLUCIONES CON BASE EN LOS DECRETOS QUE SE MENCIONAN', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1987. La derogación de las tarifas preferenciales contenidas en el decreto mencionado al rubro, deriva de las especiales circunstancias de crisis económica por las que atraviesa el país, lo que hace extremadamente oneroso el sostenimiento de los subsidios que representan dichas tarifas, imposibilitando así al estado para destinarlos en beneficio del interés**

---

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, enero 1999, p. 919.

general y la satisfacción de las prioridades del desarrollo del país. Luego entonces, la suspensión provisional concedida por el juzgador contra los efectos y consecuencias que derivan directamente de este decreto, como lo son la cancelación del goce de los precios diferenciales y el corte de suministro de energía eléctrica, viola lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo que establece que la suspensión se decretará cuando, entre, otros requisitos, 'no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público', toda vez que el decreto de mérito ya, es, de suyo, de interés social, dado que su objeto es precisamente obtener recursos, vía la cancelación de subsidios para destinarlos al beneficio 'del interés general y de las prioridades del desarrollo implícito en este concepto', según se desprende de la parte considerativa del decreto en cuestión y en la actualidad al país le resulta altamente oneroso destinar recursos, ya de suyo escasos, a subsidiar vía precios diferenciales, a las empresas, lo que evita que tales recursos se canalicen en beneficio de la comunidad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 63/88. Recurrentes: Secretario de Programación y Presupuesto, Director General de la Comisión Federal de Electricidad y Compañía Minera Autlán, S.A.

de C.V. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Alvaro Tovilla León.”<sup>32</sup>

**“REVOCACION DE RESOLUCIONES FISCALES. LOS SUBSIDIOS OTORGADOS BAJO CONDICION NO SON RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS PARTICULARES.**

No puede sostenerse válidamente que una determinación hacendaria que cancela un subsidio y requiere el pago total de un impuesto, es revocatoria de una anterior resolución favorable a un particular, en términos del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, si al otorgarse a la parte interesada determinado subsidio no se le libera en forma lisa y llana de la carga fiscal, sino que queda condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos. Por consiguiente, si el causante acepta incondicionalmente las obligaciones impuestas con el sólo uso del subsidio y no comprueba haber cumplido con ellas, es incuestionable que la autoridad está facultada, sin necesidad de acudir al Juicio fiscal, para dejar sin efecto el subsidio otorgado y exigir el cobro de los impuestos respectivos.

Amparo directo 4196/80. Co'or'ex, S. A. 10 de septiembre de 1981. Mayoría de tres votos. Ponente:

---

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo I, Segunda Parte-2, p. 708.



Carlos del Río Rodríguez. Disidente: Atanasio González Martínez."<sup>33</sup>

**"SUBSIDIOS FISCALES OPORTUNAMENTE SOLICITADOS.**

Si una dependencia de la Secretaría de Hacienda concedió un subsidio aprovechable dentro de un lapso, y el beneficio fue solicitado por una causante dentro de ese lapso y otorgado dentro del mismo, el hecho de que la dependencia mencionada lo haya comunicado ya fuera del plazo a la diversa dependencia que debería hacer efectivo el beneficio es un hecho imputable a las propias autoridades, que no pudo legalmente revocar o anular el beneficio; y si la segunda dependencia comunicó a la quejosa que por haber recibido el oficio relativo fuera del plazo se debería solicitar una prórroga del subsidio, y la empresa lo hizo, la prórroga debió concedérsele, para no privarla de un derecho que ya había entrado en su patrimonio. Pues la extemporaneidad en que actuó la primera dependencia no fue imputable sino a la propia autoridad. Y la solicitud de prórroga fue el camino señalado por la segunda, y de la conducta tardía o desacertada de las autoridades no se puede desprender una defensa legal en juicio, para privar a la parte afectada de un derecho, sin fundamentación legal adecuada y sin causa justa, ya que esto violaría tanto el debido proceso legal que protege el artículo

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 151-156, Tercera Parte, p. 158.

14 constitucional, que exige un procedimiento administrativo justo y equitativo, como la garantía de fundamentación del artículo 16 constitucional, que no permite el despojo de un derecho con base legal en una conducta desacertada imputable a la propia autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 571/79. Banco Nacional de México, S.A. 17 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.<sup>34</sup>

**\*CHICLE, PAGO DE SUBSIDIOS POR.** Si una empresa gestionó el pago del subsidio, que, por haber pagado por concepto de impuesto se le traduciría en las devoluciones correspondientes a dicho impuesto, que no le fue bonificado, tal acto se traduce en el pago del subsidio que implica la devolución de una percepción indebida que recibió el Fisco Federal. Por tanto, la resolución que ordena que se devuelva la cantidad cobrada por concepto de impuesto indebido, teniendo en cuenta el importe del subsidio acordado, no cambia el problema controvertido.

---

<sup>34</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 133-138, Sexta Parte, p. 257.

Revisión fiscal 29/50. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (Asociación Local de Productores de Chicle del Sureste). 16 de octubre de 1950. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.<sup>35</sup>

## **1.5 REDUCCIONES**

La reducción fiscal es una disminución, rebaja o minoración en el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, en virtud de ubicarse en el supuesto contemplado por la norma jurídica.

Esta figura jurídica es "... un mero descuento de la obligación tributaria en atención a determinadas circunstancias..."<sup>36</sup>. La reducción "... es una especie de exención parcial. Consiste en disminuir el monto del tributo para determinados sujetos,... por las ... razones y consideraciones ... económicas, políticas, sociales o de alguna otra índole, atendiendo a una específica política tributaria."<sup>37</sup>

Por lo tanto, las reducciones son una desgravación parcial que beneficia a los que incidan dentro del supuesto jurídico contemplado por la ley fiscal.

Por su parte, en la exposición de motivos del Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado el 31 de diciembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que crea las aludidas reducciones, señala que:

---

<sup>35</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CVI, p. 569.

<sup>36</sup> Diep Diep, Daniel. Fiscalística, 2a. ed., PAC, México, 1999, p. 191.

<sup>37</sup> Idem, p. 81

"Se estima necesario la adición de este Capítulo, al Título Tercero, Libro Primero, a efecto de contemplar en el Código Financiero, un dispositivo en el que se prevea de forma permanente el beneficio de la reducción de las cantidades a pagar a cargo de los contribuyentes que por su especial participación en la realización de acciones que benefician a la población en general, o de aquellos cuya especial situación económica, jurídica o social, hacen necesario que el Gobierno del Distrito Federal, les otorgue estímulos fiscales".

A su vez, dichos beneficios aumentaron a través del diverso Decreto publicado el 19 de mayo del 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Las reducciones son una disminución total o parcial del monto que se tiene que pagar de una contribución, en ciertos casos establecidos por la ley, a efecto de otorgar un beneficio a los contribuyentes con el propósito de lograr las metas que un gobierno quiere alcanzar a través de su política tributaria.

Cabe mencionar que las reducciones se aplican a través de diferentes porcentajes en los que se consideran la capacidad económica del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, es decir, se pondera la capacidad contributiva dentro del marco de la proporcionalidad y equidad.

Es importante resaltar que el Código Financiero del Distrito Federal ya contemplaba esta figura jurídica, en el artículo 153, párrafo segundo, el cual establece que:

"Artículo 153.- ...

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

- I. Del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, el último día del mes de enero del año que se cubra;
- II. Del 6%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, el último día del mes de febrero del año que se cubra, y
- III. Del 1%, cuando se efectúe el pago del impuesto predial durante el primer mes de cada bimestre. Este porcentaje de reducción, también se otorgará por los bimestres que se paguen por anticipado."

Así mismo, resultan aplicables las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que dicen:

**"MINERIA, IMPUESTO Y FOMENTO A LA. SUBSIDIOS Y REDUCCIONES FISCALES. APLICACION AUTOMATICA.** Conforme a los acuerdos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 22 de

mayo de 1963, 14 de marzo de 1966 y 19 de febrero de 1970, que encuentran su fundamento en el artículo 52 de la Ley de Impuesto y Fomento a la Minería, se habla de "aplicación automática" de los subsidios y las reducciones fiscales; debe interpretarse ese concepto como autorización para que sin trámite de ninguna especie, opere la reducción fiscal de los impuestos a la producción y exportación de determinados productos mineros, bastando para ello con que se satisfagan los requisitos legales mínimos a que se refiere el último párrafo de la disposición legal acabada de citar de la Ley del Impuesto y Fomento a la Minería, y no conforme al criterio de la Quinta Sala Fiscal, en el sentido de que '... las autoridades hacendarias otorgarán sin trabas burocráticas ni administrativas de ninguna especie el subsidio a quienes se acogieran a su beneficio ...'.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 414/72. René Amézcua González. 11 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.<sup>38</sup>

**"IMPUESTO AD-VALOREM, REDUCCIONES AL.** El decreto de 18 de noviembre de 1947, que contiene la tarifa

---

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 45, Sexta Parte, p. 44.

del impuesto general de exportación, establece una reducción hasta del 80% de dicho impuesto, que puede ser otorgada tratándose de artículos gravados por un impuesto especial anterior. La disposición que establece esa reducción, lejos de crear una desigualdad ante la ley tributaria, coloca a los exportadores en un mismo plano de beneficios, o lo que es lo mismo, no contraría la igualdad ni tampoco los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que considera por igual a todos los exportadores, en una proporción también igual en relación con la utilidad que se obtiene por la diferencia del tipo cambiario de la moneda mexicana en circulación, en relación con la de norteamérica, que sirve de pago a las exportaciones.

Amparo en revisión 8844/48. Cía. Lagunera de Aceites, S. A. de C. V. 16 de abril de 1974. Mayoría de diez votos. Disidentes: López Aparicio, Franco Rodríguez, Burguete Farrera, Rocha Cordero, Palacios Vargas, Saracho Alvarez, del Río Rodríguez y Aguilar Alvarez. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volumen 45, página 51. Amparo en revisión 2380/52. Adolfo E. Romo y coagraviados. 26 de septiembre de 1972. Mayoría de trece votos. Disidentes: Carlos del Río R., Ezequiel Burguete Farrera y Jorge Saracho Alvarez. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen 45, página 51. Amparo en revisión 1966/52. Raúl Reséndiz y coagraviados. 26 de septiembre de 1972. Mayoría de trece votos. Disidentes: Carlos del Río R., Ezequiel Burguete Farrera y Jorge Saracho Alvarez. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 45, página 51. Amparo en revisión 4510/51. Mexican Fibre. Co. Y S. A. 26 de septiembre de 1972. Mayoría de trece votos. Disidentes: Carlos del Río R., Ezequiel Burguete Farrera y Jorge Saracho Alvarez. Ponente: Mario C. Rebolledo.”<sup>39</sup>

**“QUINCE POR CIENTO AD-VALOREM, DECRETO QUE LO CREO.** No es violatorio de los artículos 14, 16 y 31 constitucionales, porque rige los juicios o procedimientos del orden penal o civil y prohíbe juzgar a persona alguna por medio de tribunales o leyes privativas; es decir, crea en esos juicios o procedimientos de igualdad civil ante la ley, y tampoco el artículo 31 citado, que contiene los requisitos fundamentales de todo impuesto, ser destinado a un gasto público, ser proporcional o ser equitativo, porque el impuesto de referencia está destinado a sufragar un gasto público, como lo es el subsidio para la importación de los artículos necesarios para la vida del pueblo, gasto que, necesariamente tiene el carácter de público y de

---

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 64, Primera Parte, p. 54.



interés general para la colectividad, por el que debe velar el organismo estatal; por lo que llena el primero de los mencionados requisitos; tampoco infringe los otros de proporcionalidad y equidad al acordar reducciones, pues coloca a los exportadores en un mismo plano de beneficio, ya que, en las mismas condiciones y circunstancias, pueden ordenar tal reducción y, por otra parte, grava a aquéllos con igual cuota, considerando a todos en una proporción también igual, en relación con la utilidad que adquieren, proveniente de la diferencia del tipo de cambio entre la moneda mexicana circulante y la de Norte América, sin que pueda decirse que existe doble tributación por pagarse derechos de exportación y derechos sobre producción, y sobre utilidades en cédula I, porque, notoriamente, el tributo de que se trata, tiene distinta fuente de los de aquellos gravámenes; pero por lo demás, el artículo 2o. del decreto aludido considera los casos para deducciones, entre otros, el pago de impuesto e interiores, y la ley admite la deducción en cédula I, del pago de impuesto, lo que evita la duplicidad.

Amparo administrativo en revisión 7003/50. Mexican Fibre Company, S.A. 15 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CVII, p. 264.

**"PREDIAL. EL ARTICULO 20, FRACCION II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO ES INCONSTITUCIONAL AL OTORGAR DIVERSAS REDUCCIONES A LOS CAUSANTES QUE DESTINAN SUS INMUEBLES A USO HABITACIONAL, CON BASE EN FINES EXTRAFISCALES.** El artículo 20, fracción II, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, vigente en mil novecientos noventa, al conceder diversas reducciones a los contribuyentes que destinen sus inmuebles a uso habitacional con la finalidad, según la exposición de motivos, de otorgar un beneficio a dichos causantes, con base en la trascendencia que tienen esos bienes para los habitantes del Distrito Federal, no viola el artículo 31 constitucional, pues si bien es cierto que el propósito fundamental de los impuestos es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, ello no impide que el legislador al establecer las diversas reducciones tome en consideración, además, de manera accesoría o secundaria, algunas de las consecuencias que sobre la colectividad pueden tener esos porcentajes, a efecto de que sirvan de apoyo a la política social que el Estado tenga interés en impulsar o regular, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

Amparo en revisión 6267/90. Javier Liñero Santiesteban. 16 de junio de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de octubre en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LXI/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres."<sup>41</sup>

**"PREDIAL. LAS REDUCCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20, FRACCION II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE**

---

<sup>41</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo 91, Noviembre 1993, p. 33.

**A PARTIR DE 1990, PARA LOS INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, RESPETAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS.** El sistema de reducciones en el impuesto predial que resulte a cargo de los contribuyentes que sean propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional previsto en la fracción II del artículo 20 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, vigente a partir del año de 1990, respeta los principios de proporcionalidad y equidad tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues se establecen diferentes porcentajes de reducción de acuerdo al rango en el que se ubican los inmuebles conforme a su valor catastral con lo que, por una parte, se da un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, en tanto a todos los causantes cuyos inmuebles estén ubicados en determinado supuesto se les aplicará un mismo porcentaje de reducción y a aquellos que se encuentren en diverso supuesto se les aplicará un porcentaje diferente y, por la otra, se logra la proporcionalidad en la imposición al establecerse diferentes porcentajes de reducción para este tipo de causantes de acuerdo con su respectiva capacidad económica, reflejada a través del indicador que tomó en cuenta el legislador al fijar el objeto del impuesto, a saber, el valor catastral del inmueble, pues de esta manera se logra que los contribuyentes con mayor

capacidad económica tributen en forma cualitativamente superior a los de mediana y reducida capacidad, sin que obste a lo anterior el hecho de que para los contribuyentes ubicados en el rango "0", o sea, aquellos que detenten los inmuebles de más alto valor catastral, se señale un porcentaje a reducir de cero, ya que a todos los causantes cuyos inmuebles estén ubicados en tal supuesto se les otorga el mismo trato y no puede estimarse inequitativo lo anterior en relación con los demás propietarios poseedores de inmuebles de uso habitacional a los que sí se les otorga reducción, en tanto son desiguales en su capacidad contributiva y, en debido respeto al principio de proporcionalidad, debe gravárseles diferencialmente.

Amparo en revisión 2047/91. Victoria Eugenia Ramírez de Mondragón. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Cúltrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles treinta de junio próximo pasado, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal

y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XLI/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León y Samuel Alba Leyva. México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y tres."<sup>42</sup>

**"IMPUESTO AD VALOREM.** El Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete está destinado a sufragar un gasto público, como lo es el que el Estado pueda subsidiar la importación de artículos necesarios para la vida del pueblo, lo cual es de interés general; llena los requisitos de proporcionalidad y equidad al establecer reducciones y colocar a los exportadores en un mismo plano de beneficio; los grava con igual cuota y considera a todos en igual proporción en relación con la utilidad que adquieren, proveniente de la diferencia del tipo de cambio entre la moneda mexicana circulante y la de Norte América.

---

<sup>42</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 67, julio de 1993, p. 25.

Amparo en revisión 6823/50. Hinojosa González Diego Alonso. 19 de marzo de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 7295/50. Hinojosa González Diego Alonso. 11 de junio de 1951. Cinco votos.

Amparo en revisión 7017/50. L. Goenaga y Cía. S. de R. L. de C. V. 13 de junio de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 911/50. Rojas D. Alberto Jr. 4 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 9605/50. Hinojosa González Diego Alonso. 6 de agosto de 1951. Cinco votos."<sup>43</sup>

**"IMPUESTO AD VALOREM, REDUCCIONES AL.** El Decreto de 28 de diciembre de 1948, que crea la sobretasa ad valorem del 15%, establece una reducción hasta del 80% de dicho impuesto, que puede ser otorgada tratándose de artículos gravados por un Impuesto especial anterior. Ahora bien, la disposición que establece esa reducción lejos de crear una desigualdad ante la ley tributaria, coloca a los exportadores en un mismo plano de beneficios, o lo que es lo mismo, no contraría la igualdad ni tampoco

---

<sup>43</sup> Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 351

los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que considera por igual a todos los exportadores, en una proporción también igual en relación con la utilidad que se obtiene por la diferencia del tipo cambiario de la moneda mexicana en circulación, en relación con la de Norte América, que sirve de pago a las exportaciones.

Amparo en revisión 1517/50. Mexican Fibre Co., S. A. 24 de noviembre de 1950. Cinco votos.

Amparo en revisión 7690/49. Hamellus Rodolfo E. 11 de junio de 1951. Cinco votos.

Amparo en revisión 1733/50. Mexican Fibre Co., S. A. 13 de junio de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5083/50. Mexican Fibre Co., S. A. 13 de junio de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 6539/50. Mexican Fibre Co., S. A. 13 de junio de 1951. Unanimidad de cuatro votos."<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 353.



## CAPITULO II PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

### 2.1 ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.

La base fundamental del sistema tributario mexicano está determinado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos que a la letra dice:

**"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

La autora Doricela Mabarak Cerecedo señala a este respecto que "... la columna vertebral de un sistema tributario determinado, se ubica en la Constitución Política de cada país, en donde se faculta al Estado a expedir y aplicar las leyes tributarias bajo determinados requisitos y condiciones, con el fin de que el Poder público pueda, por una parte, crear y cobrar los tributos, y por otra, que los gobernados se sometan a pagarlos. La necesaria relación jurídica tributaria que en estos casos surge entre el fisco y los contribuyentes está delineada, en su aspecto fundamental, por el texto constitucional."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público, Mc Graw-Hill, México, 1995, pp. 64 y 65.

Por su parte Ernesto Flores Zavala desglosa el contenido del artículo en cuestión de la siguiente forma:

- “1. Establece la obligación, para todo mexicano, de contribuir a los gastos públicos;
2. Reconoce que las entidades que tienen derecho a percibir impuestos son la Federación, el Estado y el Municipio;
3. Que el Estado y Municipio que pueden gravar son los de la residencia de la persona;
4. Que los impuestos se deben establecer por medio de leyes;
5. Que se deben establecer para cubrir los gastos públicos; y
6. Que deben ser equitativos y proporcionales.”<sup>2</sup>

En relación con los puntos anteriores, cabe precisar que:

1. Establecer la obligación, para todo mexicano, de contribuir a los gastos públicos, es importante destacar que no se está excluyendo a los extranjeros de contribuir para el sostenimiento de los gastos gubernamentales.

En este sentido Mabarak Cerecedo considera que si el “... precepto constitucional no es lo suficientemente amplio para englobar en él a otras personas que también tienen, en un momento dado, el carácter de contribuyentes, como sucede con los extranjeros, tanto residentes en el país como en el extranjero, cuando sus fuentes de riqueza se encuentran ubicadas en México. Son las leyes fiscales en cada caso, así como las leyes

---

<sup>2</sup> Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, 19ª ed., Porrúa, México, 1977, pp. 197 y 198.

sobre extranjería, las que se encargan de expresar que también los extranjeros pueden tener en México el carácter de contribuyentes."<sup>3</sup>

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado la siguiente tesis:

**"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EMPRESAS EXTRANJERAS ESTABLECIDAS FUERA DEL PAIS. SON CAUSANTES POR LOS INGRESOS OBTENIDOS DE FUENTES DE RIQUEZA SITUADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.** Debe

considerarse que una empresa extranjera, establecida en el extranjero, es causante del impuesto sobre la renta conforme a lo mandado por el artículo 6o., fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta el 31 de diciembre de 1964), cuando su ingreso gravable deriva del tráfico mercantil de materias primas producidas en México y adquiridas en el país por un comisionista de la empresa extranjera; ya que, en tales casos, debe considerarse que la fuente de riqueza de que provienen los ingresos que modifican su patrimonio, se halla ubicado en el territorio nacional.

Amparo en revisión 4347/68. Cofico Internacional (México), S. A. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero."<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela. Op. Cit., p. 65.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 4, Tercera Parte, p. 143.

A su vez, Alfonso Cortina Gutiérrez, se manifestó en el sentido de que "Si mexicanos o extranjeros gozan de los derechos básicos del hombre, también deben estar colocados en el mismo nivel, en cuanto a sus obligaciones públicas y entre ellas la del pago del impuesto. Es así como fácilmente se explica que la obligación de contribuir para los gastos gubernamentales que establece la frac. IV del artículo 31, es una obligación general, a pesar de que literalmente el texto constitucional se refiere a deberes de los mexicanos. Nunca se ha pretendido interpretar ese texto, en el sentido de que los extranjeros están excluidos del pago del tributo."<sup>5</sup>

2. En relación a que las entidades que reconoce que tienen derecho a percibir contribuciones, son la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, esto es, los sujetos activos de la relación jurídica tributaria.

Por su parte, Alfonso Cortina Gutiérrez indica que "No es exagerado afirmar que nuestro problema impositivo contemporáneo, es el problema de reparto de la competencia tributaria entre la Federación, los estados y los municipios y puede decirse que de su solución depende el éxito de cualquier sistema impositivo que quiera concebirse en la República Mexicana."<sup>6</sup>

A su vez, Mabarak Cerecedo considera que "... tienen derecho a cobrar contribuciones, además del Gobierno Federal, también los gobiernos de las entidades federativas y los de los municipios. Dada la organización política del Estado mexicano, el carácter de sujetos activos de las

---

<sup>5</sup> Cortina Gutiérrez, Alfonso. Curso de Política de Finanzas Públicas de México, Porrúa, México, 1977, p. 26.

<sup>6</sup> Cortina Gutiérrez, Alfonso. Ciencia Financiera y Derecho Tributario, Colección de Estudios Jurídicos, Vol. I, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1981, p. 67.

contribuciones puede recaer simultáneamente en estos tres órganos de autoridad, en virtud de que, también debido a la organización política del país, los gastos públicos de estas tres entidades políticas, se encuentran separados, y claramente identificados uno del otro, y en consecuencia, ellas pueden al mismo tiempo concurrir a gravar con contribuciones a los gobernados, sin más límites que los establecidos en la propia Constitución.<sup>7</sup>

3. En cuanto a que el Distrito Federal, el Estado y el Municipio que pueden gravar son los de la residencia de la persona, en este caso el autor Hugo Carrasco Iriarte señala que "una vez recordado el concepto de domicilio, y como uno de los elementos de éste el de la residencia, cabe preguntar ¿Cuál es el sentido que busca el legislador constituyente cuando habló de residencia? La respuesta acertada es que utiliza la palabra residencia para delimitar la jurisdicción tributaria, tanto de los estados como de cada municipio que se encuentra en el territorio nacional. Limita la potestad impositiva de las entidades federativas a su marco legal de competencia y obliga a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria a pagar las contribuciones a que haya lugar, pero sólo respecto del municipio y estado donde resida. Jamás una entidad federativa podrá pretender ampliar su poder tributario a otra y mucho menos, como ya se destacó, coaccionar a los causantes de diverso estado a pagar tributos."<sup>8</sup>

A mayor abundamiento, Mabarak Cerecedo menciona que "... los fiscos que simultáneamente tienen derecho a cobrar contribuciones, son los que ejerzan jurisdicción sobre el lugar de residencia del gobernado..."<sup>9</sup> y

---

<sup>7</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela. Op. Cit., p. 65.

<sup>8</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional, 3ª ed., Oxford University Press Harla México, México, 1997, p. 174.

<sup>9</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela. Op. Cit., p. 66.

que "... el concepto de residencia utilizado por el contribuyente ha tenido en el derecho fiscal mexicano una aplicación importante y significativa para el pago de las contribuciones."<sup>10</sup>

En consecuencia, la residencia es un elemento muy importante en la materia tributaria para efectos de la imposición fiscal y pago de impuestos, ya que la potestad impositiva se delimitará por la residencia del sujeto pasivo, no siendo posible invadir otras Jurisdicciones tributarias.

4. Los impuestos se deben establecer por medio de leyes, este es el principio de legalidad en materia fiscal, en virtud de que sin ley no hay contribución.

No hay que omitir que las leyes fiscales son de interpretación estricta, en ellas se debe de establecer de forma precisa los elementos de las contribuciones, así como sus excepciones, de tal manera que no se permita que la autoridad actúe de forma discrecional.

A su vez, Ernesto Flores Zavala manifiesta que "los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como del formal; es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo".<sup>11</sup>

Resulta aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Flores Zavala, Ernesto. Op. Cit., p. 199.

**"CONTRIBUCIONES.** Para que la tributación con la que los ciudadanos de la República deben contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que, también, fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota y forma y términos de computarla y pagarla; de otro modo, sería la autoridad fiscal y no la ley, como quiere la Constitución Federal, la que fijaría la proporcionalidad del impuesto, con lo cual, la tributación tendría un carácter arbitrario.

Amparo administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviada. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.<sup>12</sup>

Además, Hugo Carrasco Iriarte expresa que "la interpretación de la ley debe ser estricta en cuanto a la existencia del tributo y las excepciones de éste, es decir, las contribuciones y sus excepciones sólo deben existir en virtud de la ley, y su exigibilidad se reduce a las cargas que ésta consigne. De tal manera, sólo puede reclamarse un impuesto cuando quede comprendido dentro de la disposición que lo crea, y no caben la analogía ni la mayoría de razón."<sup>13</sup>

El siguiente criterio apoya lo antes expuesto, mismo que lo sostuvo la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión 1529/81, cuya tesis indica:

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XL, p. 3455.

<sup>13</sup> Carrasco Iriarte, Hugo, Op. Cit., pp.178 y 179.

**"ARTICULO 11 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,-  
INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1967, la interpretación de la ley debe ser estricta en cuanto a la existencia del tributo y las excepciones al mismo, es decir que el tributo y sus excepciones sólo deben existir en virtud de la ley y su exigibilidad se reduce a las cargas que ésta consigne, de manera que sólo puede reclamarse un impuesto cuando quede comprendido dentro de la disposición que lo crea, sin que pueda caber la analogía ni la mayoría de razón.

Revisión No. 1529/81.- Resuelta en sesión de 11 de enero de 1984, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.-  
Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-  
Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno."<sup>14</sup>

5. Las contribuciones se deben establecer para cubrir el gasto público, a este respecto Hugo Carrasco Iriarte manifiesta que "Es muy clara la disposición constitucional por cuanto las contribuciones que se tienen que pagar se deben destinar a satisfacer los gastos públicos de la Federación, Distrito Federal, estados y municipios. Desde el punto de vista constitucional, no se contempla la posibilidad de la creación o imposición de tributos con fines extra-fiscales."<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, Año V, No. 49, enero 1984, p. 550.

<sup>15</sup> Carrasco Iriarte Hugo, Op. Cit., p. 182.



Por lo tanto, no se puede establecer un impuesto para satisfacer necesidades diferentes a las del gasto público, es decir, con fines extrafiscales.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio:

**"IMPUESTOS, DESTINO DE LOS, EN RELACION CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS.** De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnímota para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 3630/39. Arrigunaga Peón Manuel de.  
28 de agosto de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8402/40. Cabezut Alberto M. y coags.  
11 de julio de 1941. Cinco votos.

Amparo en revisión 2006/41. Cabezut Alberto M. y coag.  
25 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2754/42. Bolaños García Fulgencio. 10  
de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 6689/42. Mora Manuel F. 10 de  
febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos."<sup>16</sup>

6. Las contribuciones deben ser equitativas y proporcionales. Diversos tratadistas han expresado en relación con la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, lo siguiente:

Por su parte, Ramón Reyes Vera considera que "La proporcionalidad de una contribución debemos entenderla, como el requisito previo que fija la Constitución Federal al legislador ordinario, para que la norma tributaria contenga, además de las características imputables a toda norma jurídica, las referentes a:

- La calidad, cantidad, destino y rendimiento del gasto público.
- La relación entre la contribución y el beneficio del gasto público,
- Los elementos determinantes de la contribución y el gasto público.
- Que tanto el uso del rendimiento de la contribución, como la realización del gasto público se haga sin despilfarro, sin desperdicio y sin corrupción.

---

<sup>16</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Quinta Época, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 58.

Podemos incluso afirmar que la interpretación 'estricta' es inconstitucional, en cuanto que se aleja del carácter equitativo que debe tener la interpretación de la norma que contenga una contribución. El Derecho Romano sostuvo 'aequitas prevalet stricto juri', en donde encontramos la aplicación de la equidad hasta sus últimas consecuencias: contra la ley escrita.

Es válido concluir, en relación con la equidad:

- La equidad no es un término sinónimo o equiparable a la proporcionalidad.
- La equidad es la justicia en la norma legislativa tributaria federal.
- El Poder Judicial Federal está facultado para resolver equitativamente aquellos casos concretos en los que los demás Poderes no han aplicado la equidad.
- La equidad no es la aplicación estricta o el equilibrio entre los intereses económicos de los particulares y del Estado, sino la moderación, la benignidad, la buena fe, la benevolencia y la misericordia en la aplicación concreta de la norma tributaria, para el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria.
- La equidad debe ser contemplada y aplicada en todas las clases de impuestos federales: personales, reales, directos, indirectos, específicos, ad-valorem, generales y especiales, en beneficio del sujeto pasivo".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Reyes Vera, Ramón. "La Fracción IV del Artículo 31 en la Constitución Federal Mexicana", Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, Tomo I, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1982, pp. 454 y 457.

Así mismo, el autor Alfonso Cortina Gutiérrez, manifiesta que "pasando al art. 31, frac. IV, debe dejarse claramente establecido qué es lo que la Constitución considera ... equidad de las leyes fiscales... es preciso hacer referencia a lo que ha de considerarse como un impuesto equitativo. Esto es, dicho en otros términos, un impuesto justo.

No es fácil explicar de manera incontrovertible lo que es la justicia, concepto elusivo, variable, que no implica la misma idea en cualquier sociedad humana o en cualquier etapa histórica. Por ejemplo, cuando el Derecho Romano define el concepto de justicia expresando que ésta implica dar a cada quien lo suyo *summi quique tribuere*, tenemos una definición puramente formal, sin contenido, como explicaba el maestro Bassols. Porque no definían los romanos qué es lo que a cada quien corresponde. No corresponde lo mismo a una persona dentro de un régimen capitalista, que dentro de un sistema comunista".<sup>18</sup>

También, Doricela Mabarak Cerecedo, dice al respecto que "la proporcionalidad y la equidad de las contribuciones emana de un principio teórico denominado Justicia en la Imposición, ... este principio expresa que las contribuciones que paguen los gobernados deben estar lo mas cercanas que sea posible a su capacidad económica. Si un contribuyente es gravado con exacciones fiscales que rompan la necesaria armonía entre sus posibilidades económicas y el monto de las prestaciones fiscales exigidas, se estará frente a una contribución injusta, porque carece de la proporcionalidad y equidad necesaria."<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Cortina Gutiérrez, Alfonso. Curso de Finanzas Públicas de México, Porrúa, México, 1977, pp. 48 y 49.

<sup>19</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela. Op. Cit., p. 67.

Como se puede observar no hay un concepto igual de lo que es equidad y proporcionalidad, sin embargo, podemos concluir que la equidad significa la igualdad de los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria que deben guardar ante la norma fiscal y por proporcionalidad que se observe la capacidad económica de los contribuyentes para ser gravada diferencialmente con tarifas tributarias aplicables con la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

Por último, se transcribe la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados

recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

**Nota:** Todos los asuntos que integran esta jurisprudencia, se refieren a Impuesto sobre la Renta.

Volúmenes 181-186, página 181. Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio

de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, Eduardo Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante y Jorge Olivera Toro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidente: Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos. Disidentes: Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 187-192, Primera Parte, p. 113.

## **2.2 ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL**

En esta disposición legal se encuentra el fundamento constitucional para el otorgamiento de los subsidios así como el límite para conceder exenciones.

En primer término el precepto que nos ocupa dispone en su párrafo primero que:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industrial".

Como ya se señaló en el Capítulo anterior la exención es la eliminación de la obligación de pago, privilegio del que no puede gozar toda la población, sino los sujetos que se ubiquen en el supuesto normativo, por lo tanto la exención en el pago de las contribuciones es la figura jurídica tributaria, por virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

A su vez, el autor Hugo Carrasco Iriarte en su libro Derecho Fiscal Constitucional, expresa al respecto que "... es exacta la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto, respecto a que la prohibición contenida en el art. 28 constitucional, sólo puede referirse a



los casos en los cuales se trate de favorecer los intereses de determinadas personas, establece un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a una categoría de personas, por medio de leyes que tienen un carácter general."<sup>21</sup>

La tesis a que se alude fue emitida por el máximo Tribunal, la que establece:

**"EXENCION DE IMPUESTOS.** La prohibición que contiene el artículo 28 constitucional, no puede referirse mas que a los casos en que se trata de favorecer intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas, por medio de leyes que tienen un carácter general.

Amparo administrativo en revisión. Ferrocarril Mexicano, S. A. 3 de marzo de 1925. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca, Francisco Díaz Lombardo y Teófilo H. Orantes, que votaron, los dos primeros, porque se negara el amparo, y el último, porque se declarara ejecutoriado el fallo de primera instancia que concedió el amparo, por lo que toca a los actos del gobernador del Distrito Federal, y porque se sobreseyera

---

<sup>21</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. Op. Cit., p. 138.

por lo que hace a los actos de la Junta calificadora. La publicación no menciona el nombre del ponente."<sup>22</sup>

Al respecto, Emilio Margáin Manautou señala "... mientras una exención se establezca con carácter general, sin pretender favorecer a determinada persona, sino para que gocen de ella todos los que se encuentren incluidos dentro de la situación prevista, no se viola lo dispuesto por el citado art. 28 Constitucional."<sup>23</sup>

En sustento de lo anterior, se transcriben las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación que a la letra expresan lo siguiente:

**"EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.** El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe "las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes", reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVI, p. 451.

<sup>23</sup> Margáin Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Universitaria Potosina, 7ª ed., México, 1983, p. 309.

condición de que ello se logre "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto, por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal.

Amparo en revisión 1795/90. Algo para recordar, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991-. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 3423/90. Tempo Internacional, S.A. 15 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 4125/90. Selecciones Mercantiles, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991. Puesto a votación el

proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 4206/90. Premix de México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 4390/90. Grupo Palmira, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos.<sup>24</sup>

**"PREDIAL. LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, VICENTE A PARTIR DE 1990, NO VIOLAN EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.** El precepto legal citado no contraviene el contenido del artículo 28 constitucional al determinar, de manera general y abstracta, exentar del pago del impuesto predial a los

---

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, p. 54 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 42, Junio de 1991, p. 29.

propietarios o poseedores de los inmuebles que ahí se describen, pues tal beneficio no se otorga en favor de personas determinadas particularmente, sino para categorías indeterminadas de sujetos en razón de las características de uso o destino de los inmuebles del impuesto o en virtud de la situación objetiva que refleja intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes y que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Amparo en revisión 2047/91. Victoria Eugenia Ramírez de Mondragón. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles treinta de junio próximo pasado, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XLII/93, la

tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León y Samuel Alba Leyva. México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y tres.”<sup>25</sup>

Ahora bien, por lo que hace a los subsidios, la misma Constitución, en su artículo 28, último párrafo, autoriza se concedan subsidios, siempre que se destinen a actividades prioritarias, dichos subsidios se establecerán de forma general, temporal, además de que no deben afectar las finanzas de la Nación, ya que los mismos se otorgan con cargo al presupuesto de egresos, dicho precepto prevé textualmente lo siguiente:

“Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.”

No hay que olvidar, que los subsidios son ayudas o beneficios en favor del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, para efectos de promover o fomentar alguna actividad que aquél realice o cuando se trate de disminuir la desventaja ante la que se enfrenta dicho sujeto respecto de otros contribuyentes, como ya se indicó en el capítulo anterior.

---

<sup>25</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 67, Julio de 1993, p. 26.

Así, que los subsidios no deben ser concedidos de tal forma que hagan nugatorio el mandato constitucional de prohibición de la exención de impuestos.

A este respecto se ha emitido el siguiente criterio por el Poder Judicial de la Federación:

**"SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EL "DECRETO POR EL QUE EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 28 ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUEDAN SUPRIMIDOS LOS PRECIOS DIFERENCIALES EN ENERGETICOS INDUSTRIALES Y PRODUCTOS PETROQUIMICOS BASICOS PRODUCIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, OTORGADOS POR DIVERSAS RESOLUCIONES CON BASE EN LOS DECRETOS QUE SE MENCIONAN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1987.** La derogación de las tarifas preferenciales contenidas en el decreto mencionado al rubro, deriva de las especiales circunstancias de crisis económica por las que atraviesa el país, lo que hace extremadamente oneroso el sostenimiento de los subsidios que representan dichas tarifas, imposibilitando así al estado para destinarlos en beneficio del interés general y la satisfacción de las prioridades del desarrollo del país. Luego entonces, la suspensión

provisional concedida por el juzgador contra los efectos y consecuencias que derivan directamente de este decreto, como lo son la cancelación del goce de los precios diferenciales y el corte de suministro de energía eléctrica, viola lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo que establece que la suspensión se decretará cuando, entre, otros requisitos, "no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público", toda vez que el decreto de mérito ya, es, de suyo, de interés social, dado que su objeto es precisamente obtener recursos, vía la cancelación de subsidios para destinarlos al beneficio "del Interés general y de las prioridades del desarrollo implícito en este concepto", según se desprende de la parte considerativa del decreto en cuestión y en la actualidad al país le resulta altamente oneroso destinar recursos, ya de suyo escasos, a subsidiar vía precios diferenciales, a las empresas, lo que evita que tales recursos se canalicen en beneficio de la comunidad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 63/88. Recurrentes: Secretario de Programación y Presupuesto, Director General de la Comisión Federal de Electricidad y Compañía Minera Autlán, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.



Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Alvaro  
Tovilla León.<sup>26</sup>

### **2.3 ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, precisa que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases, entre otras, la consistente en que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, que leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

---

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, p. 708.

Es conveniente resaltar que como se desprende del párrafo anterior, no se prohíben las exenciones ni los subsidios, sino que se limitan, por lo que es importante desglosar el citado párrafo en los siguientes puntos:

1. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

En primer término, los incisos a) y c) prevén lo que a continuación se precisa:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por lo tanto, la expresión de que las leyes federales no concederán exenciones en relación a aquellas, debe entenderse que la Federación no puede establecer exenciones sobre las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles y por los ingresos derivados de la

prestación de servicios públicos a su cargo, más no que los estados tengan prohibido el establecimiento de los mismos.

Como ya se observó en la Unidad anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las exenciones en su artículo 28, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como diversos tratadistas han señalado que no es que estén prohibidas de forma rigurosa sino más bien lo que está prohibido es que se establezcan para una sola persona o institución, asentando preferencias.

2. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

Ahora bien, en cuanto en este punto, podemos interpretarlo en el sentido de que no se establecerán de forma particular exenciones o subsidios en las leyes, más sin embargo, no prohíben la existencia de estos beneficios fiscales concedidos a través de acuerdos de carácter general.

3. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Ahora bien, en la misma constitución se establece quienes sí estarán exentos sin que exista lugar a duda, siendo aun así muy limitativo este beneficio, ya que sólo refiere a bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, siempre que cumplan con las condiciones que la misma Constitución precisa.

Cabe mencionar que el Poder Judicial de la Federación ha asentado al respecto las siguientes tesis:

**"IMPUESTO MUNICIPAL. AGUA Y DRENAJE. INSTITUCIONES DE SERVICIO PUBLICO, EXENCION DEL PAGO.** El artículo 115 constitucional en su fracción IV, dispone sustancialmente que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará, entre otras percepciones con contribuciones relativas a la propiedad raíz; las participaciones de carácter federal y los ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo. Asimismo, el citado precepto prohíbe a las leyes federales la limitación a los estados para establecer contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del municipio, así como el establecimiento de exenciones y subsidios respecto a las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas y morales, ni de instituciones oficiales o privadas; añadiendo que sólo los bienes de dominio público de la Federación, estados o municipios estarán exentos de dichas contribuciones. Por su parte el artículo 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales señala que los bienes de dominio público de la Federación son del patrimonio nacional y en el artículo 2o. de dicha Ley prevé como bienes de dominio público en su fracción V los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los

propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a ésta, conforme a la ley. Por su parte, el numeral 34, fracción VI de la Ley en comento, se desprende que los inmuebles que formen parte de los organismos descentralizados de carácter federal relacionados con el servicio público que presten a excepción de los utilizados para oficinas administrativas o con propósito distinto a los de su objeto son considerados legalmente como bienes de dominio público de la Federación. De esa manera, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un organismo descentralizado de la Federación y el Inmueble que ocupa, de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley del Instituto, está afecto al objeto principal del mismo, es de evidenciarse que constituye un bien de la Federación del dominio público y por tanto el quejoso está exento del pago de derechos de agua potable y drenaje.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 218/93. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 22 de abril de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Seminario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIII, Febrero de 1994, p. 334.

**"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEBIDA INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION IV, INCISO C), DE LA.** El artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, establece: "Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones". De lo expuesto se desprende que el impuesto predial sí es aplicable a la quejosa, en virtud de que no se demostró que el inmueble objeto del tributo, sea del dominio público; además porque dicho tributo no grava las actividades que realiza el organismo, sino que el objeto del impuesto es en sí la propiedad inmobiliaria, y no la exploración, explotación, la refinación, el transporte, la distribución, las ventas de primera mano del petróleo y gas, por lo que, en la especie, Petróleos Mexicanos no se encuentra dentro de los supuestos de exención, pues no basta que la paraestatal sea propietaria de un predio para que sea considerado del dominio público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 834/92. Petróleos Mexicanos. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.<sup>28</sup>

**"PETROLEOS MEXICANOS, SUS BIENES NO ESTAN EXENTOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES LOCALES.** Conforme a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República, la hacienda de los municipios se formará, entre otros conceptos, con los siguientes: "A).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación y traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles"; y con, "C).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo". Sin que las leyes federales o locales puedan conceder exenciones respecto de estas dos fuentes de ingresos "en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, pues sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones".

---

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo X, Octubre de 1992, p. 303.

Consiguientemente, la circunstancia de que Petróleos Mexicanos sea un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, debido a la naturaleza de la explotación de hidrocarburos a que se dedica, de ninguna manera implica que los bienes de su propiedad queden exentos del pago de las contribuciones contenidas en las leyes locales.

#### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 253/88. Petróleos Mexicanos. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Amparo en revisión 254/85. Petróleos Mexicanos. 23 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera.<sup>29</sup>

## **2.4 ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL**

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula lo relativo al Distrito Federal, precisando que su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, asimismo señala que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

---

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII, Enero de 1991, p. 351.



Dicha disposición, establece en su Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso b), párrafo quinto, que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá como facultad, entre otras, examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, así que serán aplicables a la Hacienda Pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

Como analizamos anteriormente, el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, prevé que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Por lo tanto y dado lo expuesto en la unidad anterior, las exenciones como los subsidios pueden ser concedidos, pero siempre con el fin de obtener el beneficio social y no así particular, cumpliendo con las peculiaridades y condiciones de cada una de esas figuras jurídicas establecidas en nuestra Carta Magna.

En relación a este precepto constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado las siguientes tesis:

**PREDIAL. LAS EXENCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 155 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO, FRACCION IV, DEL ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL.** De la interpretación del artículo 122, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en las leyes que establezcan contribuciones en el Distrito Federal sobre las materias de su competencia no se podrán considerar a personas como sujetos de contribuciones ni se establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales, ni de instituciones oficiales o privadas, se deriva que en él no se establece una prohibición absoluta al otorgamiento legal de exenciones, pues en realidad, su objetivo es prohibir que, vulnerando el principio de igualdad, se establezcan exenciones a personas jurídicas individuales o colectivas en forma específica o concreta, por lo que, al atender el legislador a situaciones objetivas, y disponer en el artículo 155 del Código Financiero del Distrito Federal, que no se pagará el impuesto predial por determinados inmuebles, se respeta el referido precepto constitucional.

Amparo en revisión 1666/95. Multiva México, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1700/95. Imref, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 1985/95. Inmobiliaria Bancano, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo en revisión 128/96. Parque Santa Fe, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo en revisión 222/96. Inmobiliaria y Distribuidora del Centro, S.A. de C.V. 6 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 62/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis."<sup>30</sup>

**"IMPUESTOS LOCALES, EXENCION DE. NO ES NECESARIO PARA OPERAR, QUE LAS LEYES TRIBUTARIAS LA ESTABLEZCAN EXPRESAMENTE EN FAVOR DE PERSONAS Y COSAS SUJETAS A UN REGIMEN FISCAL FEDERAL.** Dentro del marco de nuestro sistema jurídico constitucional, ha de entenderse que las autoridades legislativas de los Estados legislan dentro del ámbito de su jurisdicción para todos aquellos sujetos y objetos que quedan comprendidos en ésta, sin que para la no aplicación de sus preceptos a las personas y cosas que están sometidas a un régimen especial federal se haga necesaria la exención expresa correspondiente en un precepto concreto de cada ley local, ya que resultaría no sólo prolija sino incluso peligrosa la enumeración por el legislador de todas y cada una de las personas y actividades jurídicas que gozan de dicho régimen específico; enumeración ésta que, eventualmente, podría resultar incompleta y dar con ello base a las autoridades ejecutoras de la ley local respectiva para hacer una aplicación indebida de ésta a sujetos y objetos no incluidos en la lista de exenciones por una omisión involuntaria del legislador. Resulta por esto preferible reservar a la libre investigación de las

---

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, p. 100.

autoridades ejecutoras de la ley local la determinación del régimen jurídico específico de las personas o sujetos que lo invoquen, para dejar de aplicarles a éstos en su caso, la ley estatal en cuestión, en acatamiento al principio de la supremacía de la Constitución Federal y de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella consagrado por el artículo 133 de la misma.

**Séptima Epoca:**

**Amparo en revisión 3482/69. Unión de Crédito Agrícola de Hermosillo, S. A. de C. V. 21 de Julio de 1970. Unanimidad de diecisiete votos.**

**Amparo en revisión 1461/68. Petróleos Mexicanos. 29 de febrero de 1972. Unanimidad de veinte votos.**

**Amparo en revisión 2801/72. Autotransportes del Sur de Jalisco, S. A. de C. V. 15 de febrero de 1973. Unanimidad de dieciséis votos.**

**Amparo en revisión 1735/59. Petróleos Mexicanos. 16 de octubre de 1973. Unanimidad de diecisiete votos.**

**Amparo en revisión 1575/59. Petróleos Mexicanos. 25 de abril de 1974. Unanimidad de diecisiete votos.<sup>31</sup>**

---

<sup>31</sup> Apéndice de 1995, Séptima Epoca, Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 168.

## **CAPITULO III**

### **LOS SUBSIDIOS EN EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **3.1 LOS SUBSIDIOS**

En primer lugar, es necesario señalar que el subsidio es una ayuda que se entrega con fines benéficos o sociales para apoyar a necesidades de los diversos sectores de la sociedad, con los que se busca el interés general, bien común y justicia social que los inspira.

Cabe aclarar que los subsidios tienen su fundamento constitucional en el artículo 28, último párrafo, de la Carta Magna, que dispone lo siguiente:

\*...

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta."

De la transcripción anterior, se puede afirmar que es posible el otorgamiento de subsidios observando los principios de generalidad, temporalidad y que no afecten, en este caso, las finanzas de la Nación. Por otro lado, el autor Hugo Carrasco Iriarte nos dice que "...por subsidio debe

entenderse el otorgamiento de beneficios de orden presupuestal y fiscal a las actividades económicas de particulares..."<sup>1</sup>

Sobre la materia, es importante advertir que el hecho de que se otorgue un subsidio, no implica que deje de existir la obligación tributaria y mucho menos que no se dé la relación jurídica tributaria, entendiendo por la primera "... la conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria..."<sup>2</sup>, y por la segunda "... el vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria".<sup>3</sup>

De ahí que se puede concluir que el subsidio es un beneficio fiscal por el cual se pretende apoyar a la población que por su especial situación jurídica, social y económica, requiere de especial atención por parte del sujeto activo de la relación jurídica tributaria, en este caso, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

### **3.2 SUBSIDIOS OTORGADOS HASTA 1999**

El Gobierno del Distrito Federal hasta el año de 1999, otorgó subsidios con el fin de ayudar a las personas más desfavorecidas económicamente o que por circunstancias especiales requieren de ello, de igual forma se busca

---

<sup>1</sup> Carrasco Irlarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional, 3a. edición, Oxford University Press Haria México, México, 1997, p. 149.

<sup>2</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, 3ª Edición, Limusa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 98.

<sup>3</sup> Idem, p. 97

incentivar a aquellos contribuyentes que impulsan el desarrollo económico de la Ciudad de México.

El fundamento jurídico para otorgar los subsidios lo localizamos en los artículos 419 y 420 del Código Financiero del Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

**"Artículo 419.-** Los subsidios que otorgue el Distrito Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en acuerdos de carácter general que se publicarán en la Gaceta Oficial, y en resoluciones administrativas dictadas por autoridad competente.

En esos acuerdos se establecerán facilidades administrativas para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

**Artículo 420.-** Unicamente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá autorizar subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos. Dichos subsidios sólo se aprobarán para la consecución de los objetivos de los programas contenidos en el presupuesto señalado, o bien, cuando se consideren de beneficio social, y para el pago de las contribuciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VIII y IX en sus Secciones Primera,



Tercera Cuarta, Quinta y Octava, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal informará a la Asamblea del ejercicio que haga de esta facultad en los informes de avance trimestral y al rendir la Cuenta Pública del Distrito Federal."

El artículo 419 se refiere a reconocimientos de subsidios y el artículo 420 a los otorgamientos de subsidios, figuras que se analizarán en los siguientes numerales.

Sin embargo, antes de pasar al estudio de esas figuras es importante observar el número y cuantía de los subsidios concedidos durante los años de 1997, 1998, 1999 y de enero a octubre de 2000, en las diversas materias tramitados en la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, según lo reflejan los siguientes cuadros:

1997		
PROMOVENTES	NOTIFICADOS	CUANTIA
VIVIENDA	574	\$43'131,459.87
INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA	190	\$36'155,468.43
ESPECIALES	88	\$22'128,390.00
PLAZAS COMERCIALES	6	\$460,644.00
CENTRO HISTORICO	92	\$11'020,632.75
ESCRITURAS	1,384	\$2'046,248.26
SISMOS	1	\$1,605.00
<b>TOTALES</b>	<b>2,335</b>	<b>\$114'944.448.31</b>

1998		
PROMOVENTES	NOTIFICADOS	CUANTIA
VIVIENDA	1,038	\$66'330,817.75
INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA	151	\$25'913,415.41
ESPECIALES	30	\$5'397,154.91
PLAZAS COMERCIALES	0	\$0.00
CENTRO HISTORICO	68	\$4'154,210.76
ESCRITURAS	130	\$192,450.23
SISMOS	150	\$22,685.63
<b>TOTALES</b>	<b>1,567</b>	<b>\$102'010,734.69</b>

1999		
PROMOVENTES	NOTIFICADOS	CUANTIA
VIVIENDA		
• ADQUIRENTES	1,206	\$10'913,334.67
• PROMOTORES	431	\$47'589,587.99
• ESCRITURAS	210	\$406,568.44
• SISMOS	152	\$412,211.36
ASISTENCIA PRIVADA	94	\$5'018,012.99
REZAGO SOCIAL	22	\$901,715.86
FAMILIAR	2	\$201,558.00
CULTURA	8	\$535,278.85
DEPORTE	0	\$0.00
CENTRO HISTORICO	37	\$3'270,196.69
PLAZAS COMERCIALES	0	\$0.00
ESPECIALES 420	62	\$14'151,881.21
<b>TOTALES</b>	<b>2,224</b>	<b>\$83'400,346.06</b>

<b>ENERO A OCTUBRE DE 2000</b>		
<b>PROMOVENTES</b>	<b>NOTIFICADOS</b>	<b>CUANTIA</b>
VIVIENDA		
• ADQUIRENTES	72	\$147,986.67
• PROMOTORES	11	\$389,486.00
• SISMOS	22	\$63,653.33
ASISTENCIA PRIVADA	7	\$248,926.28
REZAGO SOCIAL	2	\$102,212.40
CENTRO HISTORICO	6	\$476,182.20
ESPECIALES 420	23	\$8'939,627.47
<b>TOTALES</b>	<b>143</b>	<b>\$10'368,074.35</b>

Se debe resaltar que era imprescindible que en la misma resolución que contenía el subsidio se fijara la forma en que debía aplicarse por parte del beneficiario del mismo, además de que se tenía que informar a la Secretaría de Finanzas de la aplicación que hiciera de aquél el contribuyente, esto con fundamento en el artículo 421 del Código Financiero del Distrito Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 421.- En la resolución que otorgue el subsidio se determinará la forma en que deberá aplicarse el mismo por parte de las entidades, instituciones o particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que haga de los mismos."

### **3.2.1 RECONOCIMIENTOS DE SUBSIDIO**

Con base en Acuerdos por los que se otorgaban subsidios y facilidades administrativas a personas físicas y morales que realizaran actividades de

beneficio social o que por circunstancias especiales no podían cubrir los montos de las contribuciones a su cargo, el Gobierno del Distrito Federal hasta 1999, reconoció subsidios fiscales.

Los citados Acuerdos se publicaban anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a mandamiento de la Ley de Ingresos y de conformidad con el artículo 419 del Código Financiero, ambos ordenamientos del Distrito Federal.

El artículo 419 del aludido ordenamiento legal, dispone:

"Artículo 419.- Los subsidios que otorgue el Distrito Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en acuerdos de carácter general que se publicarán en la Gaceta Oficial, y en resoluciones administrativas dictadas por autoridad competente.

En esos acuerdos se establecerán facilidades administrativas para el cumplimiento de obligaciones fiscales."

Por lo tanto, para que se reconociera un subsidio, debía estar contemplado en la Ley de Ingresos y sustentado en un acuerdo de carácter general previamente publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y que el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, en su caso, beneficiario de algún acuerdo, se ubique en alguno de los supuestos del mismo, habiendo por ende una adecuación del caso concreto a la norma

jurídica, y cumplimiento de los requisitos necesarios y realización de los trámites necesarios para su obtención.

Cabe señalar, que para obtener un subsidio era indispensable cumplir con una serie de requisitos, y realizar diversos trámites, los cuales debían estar delimitados por los acuerdos que se publicaran cada año, lo que provocaba que en algunos casos la obtención de un subsidio fuera tardía y complicada.

Dichos subsidios los reconocía el Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a través de una resolución administrativa fundada en los acuerdos de carácter general.

Obtenida la resolución que contenía el subsidio, ésta debía aplicarse en la Tesorería del Distrito Federal, ya fuera en Módulo Central o en la Oficina Auxiliar Recaudadora adscrita a la Administración Tributaria "Mina", en esta última sólo los relativos a Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, y en la primera todas las demás contribuciones.

Por otra parte, los citados Acuerdos contenían también subsidios en los que no era necesario acudir ante la Secretaría de Finanzas simplemente el trámite era directo ante la Administración Tributaria que le correspondiera.

Así podemos citar los diferentes acuerdos de subsidios que se han dado desde 1990 a 1999 en el Distrito Federal, en los rubros de vivienda, centro

histórico, empresas, beneficio social, cultura, deporte y plazas comerciales:

## **VIVIENDA**

1. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Departamento del Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>4</sup>

2. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a los organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como a los promotores sociales y privados que tengan por objeto desarrollar proyectos de vivienda nueva popular, o de rehabilitación y reparación de la misma.<sup>5</sup>

3. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a los beneficiarios de las acciones realizadas por organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como a los promotores sociales y privados que tengan por objeto desarrollar proyectos de vivienda nueva popular o de rehabilitación y reparación de las mismas.<sup>6</sup>

4. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas para la adquisición o rehabilitación de inmuebles de uso

---

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXXXVIII, No. 5, México, 7 de marzo de 1990, p. 29.

<sup>5</sup> Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 189, México, 11 de enero de 1993, p. 8, y Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXXI, No. 21, México, 30 de diciembre de 1992, p. 46.

<sup>6</sup> Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 242, México, 17 de enero de 1994, p. 3.

habitacional, que se encontraban regulados por el Decreto que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas o locales de fecha de 24 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año, y de inmuebles que representan un alto riesgo estructural y de servicios.<sup>7</sup>

5. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a todas aquellas personas que a la fecha no hubiesen elevado a escritura pública la adquisición de su vivienda.<sup>8</sup>

6. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a los beneficiarios de las acciones realizadas por organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como a los promotores sociales y privados que tengan por objeto desarrollar proyectos de vivienda nueva popular o de rehabilitación y reparación de la misma.<sup>9</sup>

7. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas para la adquisición o rehabilitación de inmuebles de uso habitacional, que se encontraban regulados por el decreto que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas o locales de fecha 24 de diciembre de 1948, publicado el 30 del mismo mes y año, y de inmuebles que representan un alto riesgo estructural y de servicios.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 242, México, 17 de enero de 1994, p. 6.

<sup>8</sup> Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 265, México, 27 de junio de 1994, p. 8.

<sup>9</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo II, No. 292, México, 6 de enero de 1995, p. 3.

<sup>10</sup> Idem, p. 6.

8. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a todas aquellas personas que a la fecha no hubiesen elevado a escritura pública la adquisición de su vivienda.<sup>11</sup>

9. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas para la adquisición o rehabilitación de inmuebles de uso habitacional, que se encontraban regulados por el decreto que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas o locales de fecha 24 de diciembre de 1948, publicado el 30 del mismo mes y año, y de inmuebles que representan un alto riesgo estructural y de servicios.<sup>12</sup>

10. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a todas aquellas personas que a la fecha no hubiesen elevado a escritura pública la adquisición de su vivienda.<sup>13</sup>

11. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a los beneficiarios de las acciones realizadas por organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como a los promotores sociales y privados que tengan por objeto desarrollar proyectos de vivienda nueva popular o de rehabilitación y reparación de la misma.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Idem, p. 8.

<sup>12</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo III, No. 346, México, 19 de enero de 1995, p. 10.

<sup>13</sup> Idem, p. 2.

<sup>14</sup> Idem, p. 4.



12. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales a los afectados por los sismos acaecidos en el mes de septiembre de 1985.<sup>15</sup>

13. Acuerdo mediante el cual se establecen facilidades administrativas para la regularización y titulación de vivienda a cargo de las entidades paraestatales del Distrito Federal y de la comisión para la regularización de la tenencia de la tierra (CORETT).<sup>16</sup>

14. Acuerdo por el que se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas para la vivienda.<sup>17</sup>

15. Acuerdo número 03/98 por el que se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas para la vivienda.<sup>18</sup>

16. Acuerdo por el que se otorgan subsidios y facilidades administrativas para la vivienda.<sup>19</sup>

## **CENTRO HISTORICO**

1. Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como monumentos por el

---

<sup>15</sup> Idem, p. 12.

<sup>16</sup> Idem, p. 13.

<sup>17</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 4, México, 20 de enero de 1997, p. 14.

<sup>18</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 103, México, 29 de enero de 1998, p.

3.

<sup>19</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Novena Epoca, No. 15, México, 28 de enero de 1999, p.

3.

Instituto Nacional de Bellas Artes, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.<sup>20</sup>

2. Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.<sup>21</sup>

3. Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, a favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, en el Centro Histórico Nacional de Bellas Artes, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.<sup>22</sup>

4. Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como monumentos

---

<sup>20</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CDL, No. 7, México, 11 de marzo de 1991, p. 19.

<sup>21</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXI, No. 4, México, 6 de febrero de 1992, p. 24.

<sup>22</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXXI, No. 21, México, 30 de diciembre de 1992, p. 45, y Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Época, Tomo I, No. 189, México, 11 de enero de 1993, p. 6.

por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.<sup>23</sup>

5. Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en el Código Financiero del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como Monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.<sup>24</sup>

6. Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en el Código Financiero del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como Monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.<sup>25</sup>

7. Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en el Código Financiero del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como Monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo III, No. 239, México, 17 de enero de 1994, p. 8.

<sup>24</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo II, No. 292, México, 6 de enero de 1995, p. 10.

<sup>25</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo III, No. 346, México, 19 de enero de 1996, p. 20.

<sup>26</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 4, México, 20 de enero de 1997, p. 12.

8. Acuerdo número 09/98 por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en el Código Financiero del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como Monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.<sup>27</sup>

9. Acuerdo por el que se otorgan subsidios y facilidades Administrativas en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como Monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia por el Instituto Nacional de Bellas Artes, así como en favor de personas físicas y morales que desarrollen nuevos proyectos inmobiliarios en el Centro Histórico.<sup>28</sup>

## **EMPRESAS**

1. Acuerdo que tiene por objeto otorgar Facilidades Administrativas y Subsidios Fiscales para la Regularización de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.<sup>29</sup>

2. Acuerdo por el que se otorga subsidio para el pago del impuesto predial a las nuevas empresas que se constituyan durante 1996, en el Distrito Federal, que empleen hasta 100 trabajadores.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 103, México, 29 de enero de 1998, p. 29.

<sup>28</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Novena Epoca, No. 15, México, 28 de enero de 1999, p. 17.

<sup>29</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo II, No. 310, México, 12 de mayo de 1995, p. 11.

<sup>30</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo III, No. 346, México, 19 de enero de 1996, p. 21.

3. Acuerdo por el que se otorga subsidio para el pago del impuesto predial a las empresas que durante 1996 iniciaron actividades en el Distrito Federal empleando hasta 100 trabajadores y a las nuevas empresas que se constituyan durante 1997, en el Distrito Federal, que empleen hasta 100 trabajadores.<sup>31</sup>

4. Acuerdo número 07/98 por el que se otorga subsidio para el pago del impuesto predial a las nuevas empresas que inicien operaciones durante 1998, en el Distrito Federal y que cuenten hasta con 100 trabajadores.<sup>32</sup>

5. Acuerdo número 06/98 por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago de contribuciones al Distrito Federal, a favor de las empresas que contraten a personas con discapacidad.<sup>33</sup>

6. Acuerdo por el que se otorgan subsidios y facilidades administrativas en favor de las empresas recicladoras y de las empresas o instituciones que apoyen programas de mejoramiento de condiciones ambientales.<sup>34</sup>

7. Acuerdo por el que se otorgan subsidios y facilidades administrativas en favor de empresas de nueva creación que crean empleos productivos y de empresas que contraten a personas con discapacidad.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 4, México, 20 de enero de 1997, p. 11.

<sup>32</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 103, México, 29 de enero de 1998, p. 25.

<sup>33</sup> Idem, p. 23.

<sup>34</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Novena Epoca, No. 15, México, 28 de enero de 1999, p. 22.

<sup>35</sup> Idem, p. 26.

## **BENEFICIO SOCIAL**

1. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Departamento del Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>36</sup>
  
2. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Departamento del Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>37</sup>
  
3. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Departamento del Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>38</sup>
  
4. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Departamento del Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>39</sup>
  
5. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Departamento del Distrito Federal, en favor del grupo de contribuyentes que se indica.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXXXVIII, No. 5, México, 7 de marzo de 1990, p. 29.

<sup>37</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLVIII, No. 6, México, 9 de enero de 1991, p. 12.

<sup>38</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXI, No. 21, México, 30 de diciembre de 1992, p. 43.

<sup>39</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXI, No. 4, México, 6 de febrero de 1992, p. 25.

6. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Departamento del Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>41</sup>

7. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>42</sup>

8. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>43</sup>

9. Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>44</sup>

10. Acuerdo número 08/98 por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 211, México, 14 de junio de 1993, p. 2.

<sup>41</sup> Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo III, No. 239, México, 31 de diciembre de 1993, p. 3.

<sup>42</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo II, No. 292, México, 6 de enero de 1995, p. 11.

<sup>43</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo III, No. 346, México, 19 de enero de 1996, p. 17.

<sup>44</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 4, México, 20 de enero de 1997, p. 3.

<sup>45</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 103, México, 29 de enero de 1998, p. 26.

11. Acuerdo por el que se establecen subsidios y facilidades administrativas en favor de las personas que participen en programas oficiales de beneficio social, así como para jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, viudas y huérfanos pensionados, y personas de la tercera edad sin ingresos fijos y escasos recursos.<sup>46</sup>

12. Acuerdo por el que se otorgan subsidios y facilidades administrativas en favor de instituciones de asistencia privada y organizaciones que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, así como para personas que realicen programas para el desarrollo familiar, cultural o del deporte.<sup>47</sup>

## **PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO CULTURAL**

1. Acuerdo por el que se otorgan subsidios y facilidades administrativas en favor de instituciones de asistencia privada y organizaciones que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, así como para personas que realicen programas para el desarrollo familiar, cultural o del deporte.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Novena Epoca, No. 15, México, 28 de enero de 1999, p. 29.

<sup>47</sup> Idem, p. 34.

<sup>48</sup> Ibidem.



## **PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE**

1. Acuerdo por el que se otorgan subsidios y facilidades administrativas en favor de instituciones de asistencia privada y organizaciones que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, así como para personas que realicen programas para el desarrollo familiar, cultural o del deporte.<sup>49</sup>

## **PLAZAS COMERCIALES**

1. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes de vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México que adquieran los locales de los mismos.<sup>50</sup>

2. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes de vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México que adquieran los locales de los mismos.<sup>51</sup>

3. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes de vía

---

<sup>49</sup> Ibidem.

<sup>50</sup> Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 220, México, 16 de agosto de 1993, p. 80.

<sup>51</sup> Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo III, No. 239, 31 de diciembre de 1993, p. 5.

pública del Centro Histórico de la Ciudad de México que adquieran los locales de las mismas.<sup>52</sup>

4. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas, comerciantes en la vía pública, que adquieran locales comerciales en el mercado "San Criprián".<sup>53</sup>

5. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes de vía pública del Centro Históricos de la Ciudad de México que adquieran los locales de las mismas.<sup>54</sup>

6. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas, comerciantes en la vía pública, que adquieran locales comerciales en el "Mercado de San Ciprián", así como al Fideicomiso constituido para la comercialización y asignación de los locales del mismo mercado.<sup>55</sup>

7. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes de vía

---

<sup>52</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo II, No. 307, México, 17 de abril de 1995, p. 3.

<sup>53</sup> Idem, p. 6.

<sup>54</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, No. 346, México, 20 de mayo de 1996, p. 3.

<sup>55</sup> Idem, p. 6.

pública del Centro Histórico de la Ciudad de México que adquieran los locales de las mismas.<sup>56</sup>

8. Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas, comerciantes en la vía pública, que adquieran locales comerciales en el "Mercado de San Ciprián", así como al fideicomiso constituido para la comercialización y asignación de los locales del mismo mercado.<sup>57</sup>

9. Acuerdo número 04/98 por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes de vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México que adquieran los locales de las mismas.<sup>58</sup>

10. Acuerdo número 05/98 por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas, comerciantes en la vía pública, que adquieran locales comerciales en el "Mercado de San Ciprián", así como al fideicomiso constituido para la comercialización y asignación de los locales del mismo mercado.<sup>59</sup>

11. Acuerdo por el que se otorgan subsidios y facilidades administrativas en favor de las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, de los comerciantes en vía pública que

---

<sup>54</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 4, México, 20 de enero de 1997, p. 5.

<sup>57</sup> Idem, p. 8.

<sup>58</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 103, México, 29 de enero de 1998, p. 18.

<sup>59</sup> Idem, p. 21.

adquieran los locales, y del fideicomiso constituido para la comercialización y asignación de los locales del mercado de San Ciprián.<sup>60</sup>

Por último, se debe aclarar que los acuerdos en mención los emite el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y las resoluciones para las que reconoce el subsidio las suscribe el Secretario de Finanzas de dicho Gobierno.

### **3.2.2 OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS**

Por otra parte, también existen otorgamientos de subsidios los cuales tienen su fundamento en el artículo 420 del Código Financiero del Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 420.- Únicamente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá autorizar subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos. Dichos subsidios sólo se aprobarán para la consecución de los objetivos de los programas contenidos en el presupuesto señalado, o bien, cuando se consideren de beneficio social, y para el pago de las contribuciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VIII y IX en sus Secciones Primera, Tercera Cuarta, Quinta y Octava, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

---

<sup>60</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Novena Época, No. 15, México, 28 de enero de 1999, p. 42.

**El Jefe de Gobierno del Distrito Federal informará a la Asamblea del ejercicio que haga de esta facultad en los informes de avance trimestral y al rendir la Cuenta Pública del Distrito Federal."**

Como se desprende del artículo antes invocado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el único que puede discrecionalmente otorgar subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos, siempre que con su otorgamiento se realicen los objetivos de los programas contenidos en el artículo 15 del citado Presupuesto de Egresos o cuando su otorgamiento sea de beneficio social.

Es importante destacar que en el año 2000, aún se siguen otorgando subsidios de este tipo, ya que los mismos no requieren de algún acuerdo de carácter general, sino simplemente se necesita una resolución a carácter particular emitida por el Jefe de Gobierno, así como que cumpla con los requisitos necesarios para acreditar que con su otorgamiento se busca la consecución de cualquiera de los objetivos de los programas del Presupuesto de Egresos, o bien, se consideren de beneficio social.

No se debe olvidar que para su otorgamiento se consideran los criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación, según lo prevé el artículo 39, fracción II, del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año 2000.

Estos subsidios se tramitan en la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, según el Manual de Procedimientos de la Procuraduría Fiscal 2000, los cuales se denominan "otorgamientos de subsidios", y son sometidos al Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal para su consideración y posteriormente para aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Durante los meses de enero a octubre del año 2000, se otorgaron los siguientes subsidios, con fundamento en el artículo 420 del Código Financiero del Distrito Federal, según datos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal:

<b>2000</b>		
<b>OTORGAMIENTOS DE SUBSIDIO</b>	<b>NOTIFICADOS</b>	<b>CUANTIA</b>
SUBSIDIOS 420	23	\$8'939,627.47
<b>TOTALES</b>	<b>23</b>	<b>\$8'939,627.47</b>

## **CAPITULO IV**

### **LAS REDUCCIONES EN EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **4.1 LAS REDUCCIONES EN LA LEGISLACION FISCAL LOCAL**

A partir del 1° de enero del año 2000, entró en vigor el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado el 31 de diciembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a través del cual se adicionó el Capítulo XI al Título Tercero del Libro Primero del citado Código, el cual contiene los beneficios fiscales de las reducciones, las cuales son ayudas en favor de las personas que hasta el año de 1999 habían sido sujetos de subsidio, y otras que aumentaron mediante ese Decreto, y por el diverso publicado el 19 de mayo del año en curso en el referido órgano de difusión.

Hay que destacar la trascendencia de las reducciones en la Legislación Fiscal Local, ya que con este beneficio se buscó la simplificación en los trámites para la obtención de un beneficio fiscal, a diferencia de los subsidios, ya que su aplicación es inmediata y directa ante la Administración Tributaria que corresponda o Comisión de Aguas del Distrito Federal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal, y en el caso de los subsidios había más trámites que realizar.

Otra de las ventajas de las reducciones además de la simplificación administrativa, es que al establecerlas en el Código Financiero del Distrito Federal, se asegura su permanencia y no es necesaria su publicación o

ratificación anual, ya que sólo se modificarían si hubiera reformas al ordenamiento legal aludido en la parte relativa. De tal forma que la figura jurídica del subsidio quedó reemplazada por la reducción.

Por lo tanto, es importante destacar que las reducciones corresponden a una gama de reformas en materia tributaria y aparecen como una innovación fiscal, tendientes a beneficiar a los contribuyentes que por su especial situación económica, jurídica o social, requieren de ese tipo de apoyos por parte del Gobierno de la Ciudad de México.

#### **4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS REDUCCIONES**

Las reducciones como ya lo hemos mencionado, pertenecen a una gama de reformas en materia tributaria en las que aparecen como una innovación fiscal tendiente al logro de fines de interés comunitario.

Al respecto, es necesario precisar su naturaleza jurídica y los elementos que las conforman según sus características y peculiaridades plasmadas en ley.

Así las cosas, la reducción es una figura jurídica tributaria cuyas virtudes estriban en su pertenencia al conjunto de beneficios fiscales en favor de la sociedad, o sea, de los sectores de producción de bienes y servicios que conjuntamente con el Estado realizan tareas para el bienestar social, así como de los grupos poblacionales con una situación económica desfavorable.



En otras palabras, consiste en atenuar la carga tributaria en favor de los contribuyentes que reúnen ciertas características establecidas en la norma jurídica, teniendo por objeto el beneficiarlos, con la ayuda para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y con el fin de incentivar a la realización de actividades en beneficio de la sociedad.

De lo anterior se desprende que esta figura tiene un efecto de acercamiento de los contribuyentes con las autoridades fiscales, debido a que su fin inmediato es auxiliar a aquellos sujetos que se encuentran en inminente desventaja del resto de la población, o en su caso a los que coadyuvan con las actividades del propio Gobierno de esta Ciudad.

Por tanto, para que se otorgue una reducción se tienen que dar los siguientes supuestos:

- a) La existencia de un beneficio en la norma jurídica.
- b) Que el contribuyente se ubique en la hipótesis normativa.
- c) Cumplir con los requisitos exigidos por la norma.
- d) Solicitarlo ante la autoridad competente para tal efecto.

#### **4.3 CLASIFICACION DE LAS REDUCCIONES**

Las reducciones las podemos clasificar de la siguiente forma:

- a) En cuanto al objeto o sujeto al que se aplican: objetivas o reales y subjetivas.
- b) En relación al monto de la reducción: total y parcial.

- c) Respecto a su tiempo de aplicación: permanentes y temporales.
- d) En cuanto al beneficio: específicos.
- e) En su ámbito de aplicación: locales.
- f) Atendiendo a su alcance: absolutas.

A continuación se explica en que consiste cada una de las clasificaciones referidas:

**Objetivas o reales:**

Cuando la reducción se aplica en virtud de que el objeto, o bien, materia de aquella se ubica en el supuesto jurídico contemplado por la Ley.

**Subjetivas:**

En este caso se da el beneficio cuando las actividades o situaciones de hecho que realiza el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria se adecuan al supuesto normativo.

**Total:**

Es cuando una reducción se aplica al 100% de la contribución que se genere por disposición legal.

**Parcial:**

Nos referimos a que la reducción de que se trate se aplica a una parte del total de la contribución generada.

**Permanente:**

La duración de la reducción en el tiempo no está prevista en la norma, por lo que estará vigente mientras ésta no sufra modificación.

**Temporal:**

Cuando el período por el que se aplica el beneficio está delimitado por la norma que lo prevé.

**Específicas:**

El beneficio se aplica a determinadas contribuciones y no a todas, sino solamente a las que la norma fiscal prevé.

**Locales:**

Ya que están reguladas por el Código Financiero del Distrito Federal, por lo que su ámbito de aplicación es en la entidad que las establezca, en este caso para la Ciudad de México.

**Absolutas:**

En virtud de que su aplicación no sólo es para la contribución que se genere sino que abarca todo el crédito fiscal, no obstante de ya haber sido requerido por la autoridad fiscal.

#### **4.4 TIPOS DE REDUCCIONES**

Las reducciones que contempla el Código Financiero del Distrito Federal las clasificaremos por la materia de beneficio en: vivienda, centro histórico, empresas, beneficio social, desarrollo cultural, desarrollo del deporte, plazas comerciales, medio ambiente, obras de interés social o públicas, servicio de transporte, proyecto de desarrollo industrial, comercial, de servicios y de vivienda, y contribuyentes cumplidos.

##### **4.4.1 VIVIENDA**

Es derecho fundamental del ser humano disfrutar de una vivienda, tan es así que ese derecho lo consagra la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, el cual establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, incrementando con ello la calidad de vida de cada individuo residente en el país.

Así que el fomentar la construcción de vivienda es una acción prioritaria no sólo del Gobierno Federal, sino también del Gobierno de la Ciudad de México, siendo para ello necesario alternar la participación de los sectores público, social y privado en el proceso de urbanización y construcción de vivienda para las personas de menores ingresos en especial las viviendas de interés social o popular.

Cabe aclarar que debe entenderse por vivienda de tipo social aquella cuyo precio máximo de venta al público es de 15 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal y popular la que es superior a 15 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal y no exceda de 25, de conformidad con el artículo 7, fracciones XLVIII y XLIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

No hay que olvidar que nuestra Capital, desde años atrás, ha presentado un crecimiento desmedido y apresurado en su población, lo cual se nota en el incremento de viviendas, en su mayoría en condiciones irregulares y con deficiente construcción en su estructura, lo que hace riesgosa la estancia en ellas, además de no garantizar la calidad sanitaria de la comunidad que ahí se establece.

Por otra parte, también existen asentamientos irregulares que cuentan con una lotificación y fraccionamiento que se ha efectuado sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes, careciendo sus poseedores del título de propiedad, por lo que el Gobierno de la Ciudad, atento a las necesidades de sus habitantes, se ha propuesto la regularización jurídica de aquellos.

A su vez, se busca apoyar a grupos sociales de menores ingresos que han adquirido su vivienda por programas oficiales en esta entidad, y a los que por sus escasos recursos a la fecha no han elevado a escritura pública sus viviendas, y no tienen la seguridad en su propiedad careciendo de su respectivo título.

Por lo tanto, es tarea de las autoridades de la Ciudad de México, el establecer todo tipo de apoyos, incentivos, medidas o instrumentos, así

como facilidades administrativas y estímulos en materia fiscal, a fin de contribuir con ello a la solución de los problemas de la población en materia de vivienda que la entidad enfrenta.

Es por eso que se estimó necesario un dispositivo en el que se prevea en forma permanente un beneficio fiscal a los contribuyentes, que en razón de su especial participación en la realización de acciones que benefician a la población del Distrito Federal, o bien, por su desfavorable situación económica o social, requieren de un beneficio, de ahí la existencia de las reducciones.

El Código Financiero del Distrito Federal contempla en sus artículos 265 V, 265 W, 265 A, 265 B y 265 C, las reducciones en materia de vivienda, específicamente para promotores, adquirentes, programas oficiales, programas de regularización territorial y construcciones irregulares.

## **PROMOTORES DE VIVIENDA**

### **I. BENEFICIARIOS**

1. Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores públicos, sociales y privados, que desarrollen vivienda de interés social o vivienda popular.
2. Los organismos y fideicomisos públicos de vivienda del Distrito Federal, respecto de los inmuebles que hayan sido objeto de una expropiación, para destinarse a la realización de vivienda del interés social o vivienda popular.

## **II. BENEFICIO**

1. Reducción del 100% para la vivienda de interés social y del 80% para la vivienda de interés popular respecto de las siguientes contribuciones:
  - Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
  - Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.
  - Derechos por la Expedición de Certificaciones de Zonificación y de Acreditación de Uso del Suelo por los Derechos Adquiridos.
  - Derechos por la Expedición de Licencias de Construcción.
  - Derechos por los Servicios de Alineamiento de Inmuebles.
  - Derechos por Señalamiento de Número Oficial.
  - Derechos de Instalación a la Red de Agua Potable y Drenaje.
  - Derechos del Registro Público de la Propiedad o del Comercio.
  - Derechos por la Expedición de Licencias de Subdivisión o Fusión de Predios.
  - Derechos por la Expedición de Licencia de Conjunto o Condominio.
  - Derechos de Registro de Modificaciones al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Delegacional.
  
2. Obtendrán una reducción equivalente al 100% por concepto del Impuesto Predial.

### **III. REQUISITOS**

1. Presentar la constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se indique su calidad de promotor.
2. Acreditar que el inmueble fue objeto de una expropiación para destinarse a la realización de proyectos de vivienda de interés social o popular y que no fue posible deducir el impuesto predial del pago indemnizatorio, por no existir un reclamante que acredite su derecho de propiedad.

### **ADQUIRENTES DE VIVIENDA**

#### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular.

#### **II. BENEFICIO**

Reducción del 100% para vivienda de interés social, y del 80% para la vivienda de interés popular respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio.



### **III. REQUISITOS**

Acreditar que el valor de su vivienda no exceda de 15 o 25 veces el salario mínimo elevado al año, según corresponda.

### **PROGRAMAS DE VIVIENDA OFICIALES**

#### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas de interés social o vivienda popular, adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales.

#### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota bimestral respectiva y la cuota bimestral mínima, del Impuesto Predial.

#### **III. REQUISITOS**

- Acreditar que las viviendas se adquirieron con créditos otorgados en los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el INFONAVIT, FOVISSSTE, ISSFAM, entre otros.
- También deberá acreditar que el contribuyente es propietario o poseedor del inmueble en que habite, por el que se le haya otorgado el crédito para su adquisición.

## **PROGRAMAS DE REGULARIZACION TERRITORIAL**

### **I. BENEFICIARIOS**

1. Los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de regularización territorial del Distrito Federal.
2. Las personas que hayan regularizado su propiedad dentro de los programas de regularización territorial del Distrito Federal, y tengan la necesidad de llevar a cabo una rectificación de la escritura pública correspondiente.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 100%, respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto Predial.
- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Construcción.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Subdivisión, Relotificación o Fusión de Predios.
- Derechos del Registro Público de la Propiedad o del Comercio.
- Derechos por los Servicios de Alineamiento de Inmuebles.
- Derechos por Señalamiento de Número Oficial.
- Derechos por la Prestación de otros Servicios.

### **III. REQUISITOS**

Acreditar su calidad correspondiente por medio de la documentación oficial respectiva.

## **CONSTRUCCIONES IRREGULARES**

### **I. BENEFICIARIOS**

Los propietarios de vivienda cuya construcción se encuentre irregular.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 75% respecto de los derechos correspondientes a las licencias relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularicen, y el 100% de los Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.

### **III. REQUISITOS**

- Acreditar la presentación de su valor catastral y pago del Impuesto Predial, de los últimos cinco años.
- Que sean Inmuebles ubicados en el área urbana del Distrito Federal destinados a vivienda en su totalidad o en forma preponderante no debiendo ser la superficie destinada a vivienda inferior al 80%, y el número de viviendas construidas no exceda de 40.

- En el caso de construcciones de vivienda plurifamiliar de más de dos niveles, deberán además presentar dictamen de seguridad estructural suscrito por el Director Responsable de Obra o por un Corresponsable en Seguridad Estructural, acompañando dos juegos de los planos arquitectónicos.

#### **4.4.2 CENTRO HISTORICO**

La Ciudad de México, durante los años de 1920 a 1950, fue el espacio predilecto para la construcción de los principales edificios, tanto públicos como privados, teniendo un auge significativo las inversiones inmobiliarias y la industria de la construcción.

No fue sino hasta la década de los sesenta, cuando se registró en el centro de la Ciudad una intensa actividad económica y a partir de entonces comenzó a despoblarse perdiendo varias funciones de centralidad en un contexto de desarrollo urbano; aunado a ello el deterioro en sus barrios populares se fue acentuando convirtiéndose en centros comerciales y de negocios.

El revertir el proceso de segregación urbana al interior del Centro Histórico se convirtió en uno de los principales retos, por lo que es fundamental incentivar la actividad económica, pero también lo es el instrumentar políticas y programas de vivienda y desarrollo social que den atención inmediata a la población residente, volviendo a dar vida a los barrios.

No obstante, el Centro Histórico adquiere gran relevancia, en virtud de que constituye el centro simbólico de mayor importancia de la metrópoli

y del país, pues reúne un patrimonio construido de gran riqueza histórica, arquitectónica y urbanística con potencialidad suficiente para redefinir la centralidad metropolitana.

En virtud de lo anterior, debe darse el óptimo aprovechamiento del patrimonio histórico y de su contexto urbano, de manera que ofrezca una alternativa viable que garantice la sustentabilidad social y económica del territorio para todos los sectores de la población, residentes y usuarios, sus actividades y el uso del suelo, por lo tanto, no solamente es necesario frenar el proceso de deterioro que a la fecha lo afecta, sino fomentar al máximo sus potencialidades para recuperar el patrimonio que ahí se encuentra.

Cabe señalar que la Ciudad de México cuenta en su zona Central, con el área de monumentos históricos más importantes, en cantidad y calidad arquitectónica del Continente Americano y a pesar de ello, en la actualidad presenta un detrimento, por ello la necesidad de proteger a los más de 1500 inmuebles históricos con que cuenta, y es el 11 de abril de 1980, que " ... la Antigua Ciudad de México fue declarada, por decreto presidencial, como Zona de Monumentos Históricos, creándose al mismo tiempo el Consejo del Centro Histórico con el fin de coordinar las acciones requeridas para su recuperación, protección y conservación".<sup>1</sup>

Dicha zona, como ya se precisó, cuenta con una considerable cantidad de recursos, entre los que se encuentran museos, restaurantes, hoteles, edificios catalogados como monumentos que son de gran interés, por lo

---

<sup>1</sup> Alarcón, Roberto y otros. Programa para el Desarrollo Integral del Centro Histórico de la Ciudad de México, Fidelcomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, México, 2000, p. 8.

que es importante su remodelación, restauración, rehabilitación y conservación, en virtud de ser un lugar de importante tradición y riqueza.

Por lo que, el deterioro de la unidad, de la calidad urbana y arquitectónica de los barrios del primer cuadro de la Ciudad, así como el abandono de sus espacios públicos, no sólo tienen un impacto negativo con respecto a la imagen de esta zona patrimonial, sino que también favorecen las conductas antisociales y la violencia urbana. Al respecto un importante factor de deterioro se atribuye a la presencia prácticamente permanente, en muchas calles del Centro, del comercio en vía pública, la falta de seguridad, la insuficiente iluminación en calles y plazas, y a deficiente servicio de limpieza, provocando así el éxodo de habitantes.

Así la restauración y conservación del patrimonio inmobiliario, y la obra nueva en los perímetros A y B del Centro, Patrimonio de la Humanidad, representa un componente importante de una política de rescate de la centralidad, que valoriza de una manera significativa a la propia zona.

Por lo tanto, para preservar nuestro patrimonio histórico, cultural y legado arquitectónico constituido en el Centro Histórico de la Ciudad de México, deben concurrir gobernantes y gobernados mediante la realización de las acciones que conllevan a dar vigencia a éstos objetivos, por lo que es importante realizar las restauraciones progresivas de los inmuebles catalogados o declarados como monumentos, que al mismo tiempo permitan fomentar la inversión en beneficio del patrimonio histórico y artístico del Distrito Federal.

Cabe mencionar, que el Gobierno del Distrito Federal se ha preocupado por mantener la imagen colonial típica del Centro Histórico, al tiempo que

no impide el desarrollo urbano, que como es natural, debe de presentarse al pertenecer a la urbe capitalina, motivo por el cual se dio a la tarea de buscar las providencias necesarias para mantener dichas estructuras arquitectónicas en su estado original y siendo el caso de que con las reducciones se establecen medidas que incentivan a quienes adquieran o son propietarios de este tipo de inmuebles, para que realicen actos tendientes a la conservación, restauración, remodelación y demás servicios que le beneficien al inmueble en su estructura.

Asimismo, el Gobierno de la Ciudad en atención a los nuevos proyectos inmobiliarios que son significativos para fortalecer, dignificar y recuperar el Centro Histórico, consideró de igual forma indispensable otorgar estímulos fiscales a las personas que los desarrollen, ello para que continúen con su labor de consolidación urbana en dicha zona la cual es de vital importancia para nuestra capital.

En relación con los beneficios fiscales en materia de Centro Histórico, el Código Financiero del Distrito Federal contempla en sus artículos 265 D, 265 E y 265 F, reducciones para inmuebles históricos o artísticos que se restauren o remodelen; históricos habitados por sus propietarios o adquirentes y para nuevos desarrollos inmobiliarios.

## **INMUEBLES HISTORICOS O ARTISTICOS QUE SE RESTAUREN O REMODELEN**

### **I. BENEFICIARIOS**

Los propietarios o adquirentes de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el

Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, y que sean sometidos a una restauración o remodelación.

## **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 100% respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto Predial.
- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Construcción.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Subdivisión, Relotificación o Fusión de Predios.
- Derechos por la Expedición de Certificaciones, Licencias, Estudios y Dictamen.
- Derechos del Registro Público de la Propiedad o del Comercio.

## **III. REQUISITOS**

- Presentar el Certificado Provisional de Restauración o su prórroga, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Acreditar que el monto de la inversión es superior a \$326,610.00.



## **INMUEBLES HISTORICOS HABITADOS POR SUS PROPIETARIOS O ADQUIRENTES**

### **I. BENEFICIARIOS**

Los propietarios o adquirentes de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y que los habiten.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 50% del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se pague la cuota bimestral mínima.

### **III. REQUISITOS**

- Presentar el Certificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con el que acredite que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico.
- Un comprobante a satisfacción de la autoridad que acredite que el inmueble es habitado por su propietario o adquirente.
- Declaración fiscal que corresponda.

## **NUEVOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas que dentro de los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico, tengan por objeto desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios preponderantemente de servicios o comerciales, o la reparación y rehabilitación de inmuebles para desarrollos inmobiliarios preponderantemente de servicios o comerciales.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 100%, respecto de las siguientes contribuciones:

- Derechos por la instalación a la Red de Agua Potable y Drenaje.
- Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Construcción.
- Derechos por la Expedición de Licencia de Conjunto o Condominio.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Subdivisión, Relotificación o Fusión de Predios.
- Derechos por los Servicios de Allneamiento de Inmuebles.
- Derechos de Señalamiento de Número Oficial.
- Derechos por la Expedición de Certificaciones, Licencias, Estudios y Dictamen.
- Derechos del Registro Público de la Propiedad o del Comercio.

### **III. REQUISITOS**

Presentar el certificado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en donde conste el nombre de quien desarrolla el proyecto.

#### **4.4.3 EMPRESAS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5° consagra el derecho fundamental al ejercicio de la libre actividad profesional, Industrial, laboral y comercial, siempre que ésta se realice en forma lícita.

Por otro lado, dentro del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal 1998-2000, se contemplan acciones para impulsar la actividad empresarial y al mismo tiempo, para fomentar la creación de nuevos empleos productivos y elevar el nivel de vida de los pobladores de nuestra capital.

Atento a lo anterior, mediante la aplicación de diversas medidas, por parte de la autoridad tributaria, se ha pretendido lograr que el Distrito Federal sea competitivo en sus mercados de trabajo y capital, abasto y comercio, para lo cual, se asumió la responsabilidad y el compromiso de apoyar aquellas actividades que contribuyan a su logro.

Así pues, las autoridades han tomado conciencia sobre la importancia que reviste el incentivar a las nuevas empresas, que en buena medida

contribuyen a lo antes expuesto, así como a las ya existentes que realizan actividades tendientes a coadyuvar con el Gobierno en la consecución de objetivos de interés social y de beneficio comunitario.

Por otra parte, cabe hacer mención, que la población económicamente activa que cuenta con una incapacidad permanente parcial, no es bien recibida en los centros de trabajo, o bien, no se les prefiere por encima de la generalidad de los empleados, no obstante que se encuentran en la posibilidad de desempeñar trabajos susceptibles de producir ingresos y colaborar al desarrollo del país.

Tomando en consideración lo anterior, se ha contemplado dentro de los programas de asistencia social, servicios comunitarios y prestaciones sociales del Distrito Federal, el auxilio de las personas que son objeto de la adversidad por su discapacidad, proporcionándoles ayuda para su sostenimiento y, en su caso, el de sus propias familias, en observación de lo que señala la Ley para las Personas con Discapacidad en su artículo 12, que recomienda el otorgamiento de incentivos para aquellas personas físicas y morales que contraten personas en dicho estado.

Tales circunstancias hacen que el Gobierno del Distrito Federal establezca acciones prioritarias para el logro de los fines citados y de igual forma los que permitan dar celeridad a los trámites para el otorgamiento de estímulos fiscales y facilidades administrativas a favor de las empresas que por la importancia de las actividades que realizan sean merecedoras de dichos beneficios.

Asimismo, se busca estimular a las empresas que utilicen insumos de producción local, que realicen inversiones en términos del Código

Financiero del Distrito Federal y a las que realicen maquila de exportación, en general se incentiva a la actividad empresarial.

Aunado a lo anterior, están las empresas que realizan actividades empresariales de reciclaje o que apoyan programas de mejoramiento de condiciones ambientales, las cuales participan con el Gobierno del Distrito Federal para cuidar y mejorar la calidad de vida del ser humano, al mantener esta Ciudad en las condiciones ambientales adecuadas.

En consecuencia, los estímulos fiscales a empresas, son un aliciente para el logro de sus actividades económicas y por ende aumento de la producción en este caso local, logrando el interés general, bien común y justicia social.

En razón de lo anterior, el Código Financiero del Distrito Federal en sus artículos 265 G, 265 H, 265 I y 265 J, prevé las reducciones para impulsar el desarrollo empresarial en la Ciudad de México, relativas a empresas recicladoras; a las que apoyen programas de mejoramiento de condiciones ambientales; que inicien operaciones, e incrementen anualmente un 25% su planta laboral o regularicen su inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas, las que contraten personas con discapacidad, sustituyan materias primas importadas por insumos de producción local, realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada, industriales que adquieran o arrienden maquinaria y equipo que incremente la capacidad instalada, de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones en maquinaria o equipo, inicien operaciones en los sectores de alta tecnología, se dediquen a la industria maquiladora de

exportación y adquieran un área de los espacios industriales, y realicen actividades de maquila de exportación.

Cabe aclarar, que por lo que hace a las empresas recicladoras y las que apoyan programas de mejoramiento de condiciones ambientales se analizarán en la parte relativa al mejoramiento del medio ambiente.

## **INICIAN OPERACIONES, INCREMENTEN SU PLANTA LABORAL O REGULARICEN SU INSCRIPCIÓN AL PADRÓN**

### **I. BENEFICIARIOS**

1. Las empresas que anualmente incrementen desde un 25% su planta laboral.
2. Las que inicien operaciones empresariales.
3. Las empresas que regularicen su inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 50% del Impuesto sobre Nóminas

Este beneficio se aplicará para el primer supuesto sólo por el 25% adicional de empleos; el segundo durante el primer ejercicio de actividades, y el tercero, por el período de un año a partir de su regularización.

### **III. REQUISITOS**

- Presentar la constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico.
- Tratándose de la regularización al padrón, se deberá presentar una constancia de la Tesorería del Distrito Federal.
- Llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones por las cuales no se pagará el impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.
- Acreditar, en el caso de las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral, que los trabajadores que contraten no hayan tenido una relación laboral con la empresa de que se trate, con su controladora o con sus filiales.

### **CONTRATEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### **I. BENEFICIARIOS**

Las empresas que establezcan relaciones laborales con personas con discapacidad.

## **II. BENEFICIO**

Reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas; equivalente al impuesto que por cada una de las personas con discapacidad, que de integrar la base, se tendría que pagar, se podrá incrementar en un 100%, si acredita haber llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

## **III. REQUISITOS**

- Presentar la declaración del Impuesto sobre Nóminas.
- Manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas con discapacidad, expresando el nombre y las condiciones de dicha relación.
- Certificado que acredite una incapacidad parcial permanente, expedido por el IMSS o ISSSTE.

## **MATERIAS PRIMAS IMPORTADAS POR INSUMOS DE PRODUCCION LOCAL**

### **I. BENEFICIARIOS**

Empresas industriales instaladas en el Distrito Federal que sustituyan al menos el 50% del valor de materias primas importadas por insumos de producción local.



## **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 50% del Impuesto sobre Nóminas, por el periodo de un año.

## **III. REQUISITOS**

- Presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la sustitución de Importaciones.
- Llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

## **SUSTITUCIÓN DE AGUA POTABLE POR AGUA RESIDUAL TRATADA**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada en sus procesos productivos, incluyendo la instalación de la toma.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 100% de los Derechos por el Suministro de Agua Residual Tratada.

### **III. REQUISITOS**

Presentar la constancia emitida por la Comisión de Aguas del Distrito Federal, en la que se haga constar la utilización del agua residual tratada.

## **INDUSTRIALES QUE ADQUIERAN O ARRIENDEN MAQUINARIA Y EQUIPO**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, que comprueben haber llevado a cabo la adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo que incremente la capacidad instalada de la empresa.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 25 % del Impuesto Predial, por el periodo de un año.

### **III. REQUISITOS**

Presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite, que se realizó una inversión adicional, en las micro, pequeñas y medianas empresas, de por lo menos \$3,500.00 \$5,200.00, \$7,000.00, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

## **PRODUCCION AGROPECUARIA O AGROINDUSTRIAL**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las empresas de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones adicionales en maquinaria o equipo de por lo menos 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 50% del Impuesto Predial, por el período de un año.

### **III. REQUISITOS**

Presentar una constancia emitida por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

## **INICIEN OPERACIONES EN LOS SECTORES DE ALTA TECNOLOGIA**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología.

### **II. BENEFICIO**

Tendrán derecho a las siguientes reducciones:

- 75% respecto del Impuesto sobre Nóminas,

- 50% del Impuesto Predial por un año.
- 100% tratándose del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

### **III. REQUISITOS**

- Presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite que la empresa tiene como objeto social la Innovación y desarrollo de bienes y servicios de alta tecnología, en áreas como las relativas a desarrollo de procesos y productos de alta tecnología; Incubación de empresas de alta tecnología; sistemas de control y automatización; desarrollo de nuevos materiales; tecnologías; Informáticas; telecomunicaciones; robótica; biotecnología; nuevas tecnologías energéticas y energías renovables; tecnologías del agua; tecnología para el manejo de desechos; sistemas de prevención y control de la contaminación y áreas afines.
- Respecto del Impuesto sobre Nóminas la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones por las que no se pagará el impuesto y los conceptos por los que se erogó.

## **INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas morales que se dediquen a la industria maquiladora de exportación y adquieran un área de los espacios industriales construidos para tal fin por las entidades públicas o promotores privados.

## **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 50%, respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- Derechos del Registro Público de la Propiedad o del Comercio.

## **III. REQUISITOS**

Acreditar mediante una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que se dedican a la industria maquiladora de exportación y que pretenden adquirir un área de espacios industriales.

## **ACTIVIDADES DE MAQUILA DE EXPORTACION**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 25% del Impuesto sobre Nóminas, durante 1 año.

### **III. REQUISITOS**

- Presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se indique la actividad de maquila de exportación que se realiza.
- Deberá llevar un libro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las que no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se erogó.

#### **4.4.4 BENEFICIO SOCIAL**

Es de fundamental importancia impulsar las acciones que permitan la protección y asistencia de los grupos más vulnerables de la población, que afectados por la pobreza, la agresión, segregación e intolerancia, se encuentran excluidos de la sociedad, para lo cual se propone atender en programas especiales a estos grupos minoritarios, por el Gobierno de esta Ciudad a través de múltiples acciones y apoyos la incorporación plena de todos los habitantes del Distrito Federal en condiciones de equidad.

En el mismo orden de ideas el Gobierno del Distrito Federal está empeñado en lograr el fortalecimiento de un desarrollo social, justo y equitativo de la población en un marco de reconocimiento, respeto, dignificación, tolerancia, revalorización y apoyo a la pluralidad de los grupos sociales que la componen.

A su vez, en el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal 1998-2000, se contempla la política social en la que se considera

además a grupos de población que demandan atención prioritaria, quienes requieren de políticas incluyentes, acciones afirmativas y programas que den respuesta a sus necesidades y a la construcción de espacios para su incorporación y participación.

Dichos grupos son las mujeres, los jóvenes, niños y niñas, la población indígena, adultos mayores y las personas con discapacidad, en ellos se concentran problemas sociales que se agravan en razón de sus características particulares.

Por otra parte, las actividades de desarrollo social son aquellas que realizan, las organizaciones constituidas conforme a leyes mexicanas, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad, y transparencia, sin fines políticos, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, fomentando el goce y ejercicio de los derechos humanos, apoyando a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos, por lo que se hace necesario otorgarle a dichas asociaciones beneficios de carácter fiscal para el logro de sus objetivos.

Cabe señalar, que es la Secretaría de Desarrollo Social, quien en el Distrito Federal tiene a su cargo el fomentar, formular y ejecutar las políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, de igual manera fomentar los mecanismos que promuevan el desarrollo integral de grupos sociales que se encuentren en condiciones de rezago social.

Hay que destacar que por parte de la autoridad tributaria, mediante la aplicación de diversas medidas se ha pretendido lograr en el Distrito Federal el fortalecimiento de aquellos grupos de contribuyentes que así lo requieran.

Tales circunstancias hacen que se establezcan acciones para el logro de los fines citados y de igual forma los que permitan dar celeridad a los trámites para el otorgamiento de estímulos fiscales y facilidades administrativas en favor de aquellas personas que realicen actividades de beneficio social o, en su caso, que por su situación económica, jurídica o social requieran de algún beneficio fiscal para sobreponerse a su situación de desventaja.

Es por lo anterior, que el Código Financiero del Distrito Federal contempla en sus artículos 265 K, 265 L, 265 M, 265 N, 265 O y 265 P, las reducciones de beneficio social para la población de la Ciudad de México, respecto de programas oficiales de beneficio social; jubilados, pensionados, viudas y huérfanos pensionados; mujeres abandonadas, divorciadas o madres solteras; personas de la tercera edad; rezago social y extrema pobreza; instituciones de asistencia privada, y para el desarrollo familiar.

## **PROGRAMAS OFICIALES DE BENEFICIO SOCIAL**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas físicas que participen en programas oficiales de beneficio social que requieran de la autorización para usar las redes de agua y drenaje.



## **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 95% respecto de los Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.

## **III. REQUISITOS**

Las personas físicas deberán formar parte de los Programas Oficiales de Beneficio Social que para tal efecto desarrollen las Delegaciones del Distrito Federal.

## **JUBILADOS Y PENSIONADOS Y MUJERES**

### **I. BENEFICIARIOS**

Los Jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como a las viudas y huérfanos pensionados, las mujeres abandonadas, divorciadas y madres solteras.

### **II. BENEFICIO**

- Reducción del Impuesto Predial equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota bimestral mínima, de tal manera que sólo se pague la cuota mínima.

- Reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral de los Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima.

### **III. REQUISITOS**

- Acreditar que cuentan con una pensión o jubilación del IMSS, ISSSTE, ISSFAM, PEMEX, entre otros.
- Ser propietario del inmueble en que habiten respecto del cual se aplicará la reducción.
- Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$58,202.10.
- Acreditar el divorcio o la existencia de los hijos, mediante las actas de divorcio y de nacimiento de los hijos, siempre que éstos sean menores de 18 años. El abandono deberá probarse en términos de la legislación aplicable.
- Que el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m<sup>3</sup>, tratándose de tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

### **TERCERA EDAD**

#### **I. BENEFICIARIOS**

Personas de la tercera edad sin ingresos fijos y escasos recursos.

## **II. BENEFICIO**

- Reducción del Impuesto Predial equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota bimestral mínima.
- Reducción del 50% de la cuota bimestral de los Derechos por el Suministro de Agua, de la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima.

## **III. REQUISITOS**

- Presentar credencial expedida por el INSEN.
- Ser propietario del inmueble en que habite, respecto del cual se aplicará la reducción.
- Que el inmueble en cuestión se ubique dentro de las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, a que se refiere el artículo 196 del Código Financiero del Distrito Federal.
- Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$58,202.10.
- Que el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m<sup>3</sup>, tratándose de tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

## **REZAGO SOCIAL Y EXTREMA POBREZA**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las organizaciones que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, legalmente constituidas.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 100% respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto Predial.
- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- Impuesto sobre Nóminas.
- Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.
- Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.
- Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Construcción.

### **III. REQUISITOS**

- Acreditar que son donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Acreditar que estén inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal que lleva la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

## **INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

### **I. BENEFICIARIO**

Las Instituciones de Asistencia Privada, legalmente constituidas.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 100% sobre las siguientes contribuciones:

- Impuesto Predial.
- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.
- Impuesto sobre Nóminas.
- Derechos por el Suministro de Agua.
- Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Construcción.
- Derechos del Registro Público de la Propiedad o del Comercio.

### **III. REQUISITOS**

Presentar una constancia expedida por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, en la que certifique que toda la información proporcionada por la institución es fidedigna, y que realiza las actividades por las cuales fue creada.

## **DESARROLLO FAMILIAR**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas que lleven a cabo programas para el desarrollo familiar.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 100% respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto Predial.
- Impuesto sobre Nóminas.
- Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.
- Derechos del Registro Civil, únicamente para los beneficiarios de los citados programas.

### **III. REQUISITOS**

Presentar una constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en la que se precise el tipo de programas que realizan, y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

#### **4.4.5 DESARROLLO CULTURAL**

Conforme al Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal 1998-2000, se considera el impulso de las actividades culturales con mayor impacto en la población, así como el fomento de acciones privadas que coadyuven en el desarrollo cultural de la capital del país. Para ello, la acción más significativa fue la creación del Instituto de Cultura de la Ciudad de México lo que permitirá dotar de institucionalización a las acciones en esta materia, apoyando el fomento a la lectura, la producción cinematográfica y editorial, exposiciones, talleres, festivales, teatro de barrio, carnavales, danza, entre otros.

Dicha pretensión es de suma importancia, ya que la cultura es la forma que las sociedades tienen para expresarse y relacionarse consigo mismas y con otras comunidades, por lo que el Gobierno del Distrito Federal busca que las distintas expresiones de sus habitantes se desenvuelvan en la más amplia de las libertades.

A su vez, hay que considerar que la conformación cultural de los habitantes del Distrito Federal, resulta de un conglomerado de identidades diversas, que confluyen en un ámbito donde se entreteje la estructura social de la Ciudad, y teniendo como principio rector el reconocimiento de la libertad creativa y el rigor artístico, se busca vincular

a los artistas y actores de la cultura con todos los habitantes del Distrito Federal.

Existen satisfactores a los que todo habitante del Distrito Federal debiera tener acceso y que deben ser promovidos por el Gobierno, es el caso de la promoción de la cultura, a la cual se entiende, como un bien común, generado a partir de las más altas expresiones de la inteligencia y la creatividad individual y colectiva de los seres humanos de todas las latitudes y de todos los tiempos.

Por lo anterior, se realiza un esfuerzo importante para mantener y recuperar los valores y los hábitos tradicionales de la cultura mexicana en un marco de pluralidad y tolerancia a nuevas expresiones, lo cual es un reto que sólo puede ser superado abriendo y recuperando espacios de la Ciudad para todos los que habitan en ella, así como, establecer todo tipo de apoyos, instrumentos, y estímulos fiscales.

Así, corresponde a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, en especial a la Secretaría de Desarrollo Social, entre otras atribuciones difundir, promover y preservar la cultura en el Distrito Federal.

Por considerarse de suma importancia prever en forma permanente un beneficio fiscal para estimular a aquellas personas que lleven a cabo programas para el desarrollo cultural, es que se establecen en el artículo



265 Q del Código Financiero del Distrito Federal, reducciones en materia de cultura en el Distrito Federal.

## **DESARROLLO CULTURAL**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas que lleven a cabo programas para el desarrollo cultural, sin ningún fin lucrativo.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 100% respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

### **III. REQUISITOS**

Presentar una constancia expedida por el Instituto de Cultura de la Ciudad de México, precisando el tipo de programas que se realizan y los beneficios que representan para la población del Distrito Federal.

#### **4.4.6 DESARROLLO DEL DEPORTE**

Es importante resaltar, que el deporte cumple con una función social que consiste en fortalecer la interacción e integración de la sociedad, para

desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de las personas y contribuir a fomentar la solidaridad como valor social, por lo que el Gobierno del Distrito Federal considera necesario establecer beneficios fiscales que fomenten la realización de programas para el desarrollo del deporte.

Debe entenderse por deporte, la práctica de actividades físicas e intelectuales que los habitantes del Distrito Federal, de manera individual o en conjunto, realicen con propósitos competitivos o de esparcimiento, tendientes al desarrollo de las aptitudes del individuo, según lo dispone el artículo 2 de la Ley del Deporte para el Distrito Federal.

Es por ello que el Gobierno de la Ciudad de México deberá fomentar la cultura del deporte, entendiéndose por esta, la manifestación social producto de valores, conocimientos y recursos generados en su desarrollo, orientada a realizar acciones permanentes fundadas en la investigación, en los requerimientos y en las posibilidades sociales, para extender sus beneficios a todos los sectores de la población, y promover su difusión a través de los distintos medios de comunicación. En esta tarea, se destacará los beneficios y valores del deporte, se propiciará un conocimiento especializado, así como un manejo objetivo en apoyo a la información y formación de la sociedad, según lo prevé el artículo 32 de la citada ley.

Por lo anterior, es importante que se evalúe en programas, la práctica constante y masiva de la actividad física y del deporte en todas las Delegaciones con gente de todas las edades, incluyendo acciones específicas en apoyo y beneficio a los grupos vulnerables y prioritarios,

consiguiendo la utilización plena de toda la infraestructura deportiva disponible.

A su vez, el Gobierno de esta Ciudad debe promover la participación de los sectores social y privado, entidades de la Administración Pública Federal, así como de los organismos deportivos, para el desarrollo de la cultura, resultando conveniente otorgar estímulos fiscales a los mismos.

Por lo anterior, se considera necesario otorgar en forma permanente un beneficio fiscal, para estimular a aquellas personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo programas para el desarrollo del deporte, estableciéndose en el artículo 265 R del Código Financiero del Distrito Federal, las reducciones en materia del deporte para la Ciudad de México.

## **DESARROLLO DEL DEPORTE**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas que lleven a cabo programas para el desarrollo del deporte, sin ningún fin lucrativo.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 100%, respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

### **III. REQUISITOS**

Presentar una constancia expedida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, precisando el tipo de programas que realizan, y los beneficios que representan para la población del Distrito Federal.

#### **4.4.7 PLAZAS COMERCIALES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se mencionó, en su artículo 5° consagra el derecho fundamental al ejercicio del comercio, actividad ésta que debe realizarse en condiciones armónicas y de forma lícita.

Por otra parte, el Centro Histórico de la Ciudad de México, considerado Patrimonio Cultural de la Humanidad, ha sufrido deterioros en edificios y plazas de un valor arquitectónico e histórico incalculable para los mexicanos, así como distorsiones en el funcionamiento vial y en la imagen urbana y ecológica de la zona, debido a la práctica del comercio en la vía pública.

Atento a lo anterior, resulta necesario promover la construcción de plazas, corredores, mercados y en general espacios comerciales en el Distrito Federal, a efecto de que éstos se enajenen a las personas físicas

comerciantes de la vía pública, con el propósito de proporcionarles condiciones dignas y seguras para mejorar su situación personal y el ejercicio de su actividad comercial.

Además, con el objeto de apoyar a los comerciantes establecidos en la vía pública, resulta necesario otorgar estímulos fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que participen en forma decidida en los programas de construcción y constitución de espacios comerciales en esta entidad, a fin de aliviar la situación del comercio popular mediante el establecimiento de mejores condiciones físicas, legales y comerciales, que den certidumbre a su actividad insertándola en esquemas de formalidad, eficiencia y productividad.

Dichas circunstancias hacen que el Gobierno establezca acciones prioritarias para el logro de los fines citados, siendo tarea de las autoridades de la Ciudad de México el establecer todo tipo de apoyos, incentivos, medidas o instrumentos, así como facilidades administrativas y estímulos en materia fiscal, que tengan por objeto el que se lleven a cabo los proyectos antes planteados y contribuir con ello a la solución de los problemas en comento.

El Código Financiero del Distrito Federal prevé en sus artículos 265 S y 265 T, las reducciones para impulsar el desarrollo del comercio en la Ciudad de México, estableciendo beneficios para promotores o adquirentes de espacios comerciales.

## **PROMOTORES DE ESPACIOS COMERCIALES**

### **I. BENEFICIARIOS**

1. Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Distrito Federal, cuyos locales sean enajenados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública de la Ciudad de México.
2. Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales como miniparques y corredores industriales o habiliten y adapten inmuebles para este fin en el Distrito Federal, para enajenarlos a personas físicas o morales que ejerzan actividades de maquila de exportación.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 50% respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Construcción.
- Derechos por la Expedición de Licencias de Subdivisión, Relotificación o Fusión de Predios.
- Derechos por los servicios de expedición de certificaciones, licencias, estudios y dictamen.
- Derechos del Registro Público de la Propiedad o del Comercio.

### **III. REQUISITOS**

- Presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la participación en el Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, o bien, con la que se acredite la construcción de espacios industriales como miniparques y corredores industriales o los habiliten y adapten.
- Constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a su propiedad.

### **ADQUIRENTES DE ESPACIOS COMERCIALES**

#### **I. BENEFICIARIOS**

Los comerciantes que se encuentren en la vía pública que adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o promotores privados, así como los comerciantes originalmente establecidos y cuyo predio donde se encontraba su comercio haya sido objeto de una expropiación y que adquieran un local.

#### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 50%, respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

- Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio.

### **III. REQUISITOS**

Acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que son comerciantes en vía pública o, en su caso, que el lugar donde se encontraba su comercio fue objeto de expropiación, y que el local fue construido dentro del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular.

#### **4.4.8 MEDIO AMBIENTE**

Dentro de las líneas estratégicas contenidas en el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal 1998-2000, se encuentra la relativa a fomentar las actividades económicas que permitan respetar el ambiente, siendo necesario impulsar, a través de estímulos fiscales a las personas físicas y morales que se dediquen a la actividad de reciclaje, que permitan el ahorro significativo de recursos escasos y no renovables, lo cual contribuye a combatir el deterioro ecológico.

En el mismo sentido, incentivar a todas aquellas instituciones o empresas que colaboren con los Programas de Mejoramiento Ecológico que se establecen en nuestra capital por parte del gobierno local, y en general, a todos los sectores de la sociedad que tengan por objeto contribuir a las mejoras ambientales para la Ciudad, ya sea reforestando o combatiendo el aumento en los índices de contaminación.



Así pues, se estima correcto el apoyar a las instituciones, empresas y particulares, que en buena medida contribuyen a mejorar el nivel de vida de los habitantes del Distrito Federal, así como apoyar todas las actividades tendientes a coadyuvar con el gobierno en la consecución de objetivos de interés social y de beneficio comunitario.

Cabe hacer mención, que los niveles de contaminación, tanto de la atmósfera, como de nuestros suelos y aguas empeoran día con día, lo que ha provocado alarma en la población y la necesidad de establecer contingencias ambientales que no hacen más que reflejar el daño que tiene la localidad en cuanto a sus recursos naturales.

Tales circunstancias hacen que el Gobierno del Distrito Federal, establezca acciones prioritarias para el logro de los fines citados y de igual forma los que permitan dar celeridad a los trámites para el otorgamiento de estímulos fiscales y facilidades administrativas en favor de las empresas, organismos e instituciones que por la importancia de las actividades que realizan en pro de la ecología, son merecedores de dichos beneficios.

Por lo anterior, el Código Financiero del Distrito Federal en sus artículos 265 G, 265 H y 265 A Bis, establece las reducciones para la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, específicamente para las empresas recicladoras, a las que apoyen programas de mejoramiento de condiciones ambientales, y a los propietarios de inmuebles que cuenten con árboles adultos y vivos en su superficie.

## **EMPRESAS RECICLADORAS**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales de reciclaje, que coadyuven a combatir el deterioro ecológico.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 50% respecto del Impuesto sobre Nóminas.

### **II. REQUISITOS**

Presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, con la que se demuestre que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje, las cuales coadyuven a combatir el deterioro ecológico.

## **PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE CONDICIONES AMBIENTALES**

### **I. BENEFICIARIOS**

1. Las empresas o instituciones que apoyen programas de mejoramiento de condiciones ambientales.
2. Las empresas de servicios e industriales ubicadas en el Distrito Federal que adquieran, instalen y operen tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal.

## **II. BENEFICIO**

1. Reducción equivalente al 50% del Impuesto sobre Nóminas.
2. Reducción de hasta el 25% del Impuesto Predial

## **III. REQUISITOS**

- Presentar la constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente.
- Para la reducción del impuesto predial presentar además la evaluación de emisiones de contaminantes.

## **INMUEBLES CON ARBOLES ADULTOS Y VIVOS**

### **I. BENEFICIARIOS**

Los propietarios de inmuebles que cuenten, cuando menos con la tercera parte de la superficie de predios edificados o la totalidad en los no edificados con árboles adultos y vivos.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 25% del Impuesto Predial.

### **III. REQUISITOS**

Presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que acredite que el predio objeto de la reducción cuenta con árboles adultos y vivos en su superficie y que éstos ocupan cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios edificados o la totalidad de los no edificados. Esta constancia tiene vigencia de un año.

#### **4.4.9 OBRAS DE INTERES SOCIAL O PUBLICAS**

Las crisis económicas recurrentes han constreñido las inversiones en infraestructura y equipamiento urbano por varios años. La calidad de ésta, y de los servicios urbanos que presta el Gobierno, pueden ser una palanca para el desarrollo de la Ciudad o pueden convertirse en un costo adicional para sus habitantes, por lo que el esfuerzo que debe hacerse para dotar de servicios adecuados a los pobladores se multiplica al tomar en cuenta el rezago en inversiones y el mantenimiento diferido de la infraestructura existente.

La densidad y dinamismo de la población del Distrito Federal, demandan servicios urbanos de calidad que le permitan desarrollar sus actividades cotidianas en las mejores condiciones posibles, como lo son las obras de infraestructura hidráulica, instalaciones sanitarias, alumbrado público, arterias principales de tránsito, incluyendo puentes vehiculares, distribuidores viales, vías secundarias, calles colectoras, calles locales, museos, bibliotecas, casas de cultura, parques y demás obras de interés

social, los cuales son elementos básicos para el funcionamiento de la Ciudad.

Por ello, se tiene la necesidad de establecer beneficios fiscales, como son las reducciones previstas en el artículo 265 U del Código Financiero del Distrito Federal, referentes a obras de interés social o públicas.

## **OBRAS DE INTERES SOCIAL O PUBLICAS**

### **I. BENEFICIARIOS**

1. Las personas físicas o morales que inviertan de su propio patrimonio, para realizar obras para el Distrito Federal, de infraestructura hidráulica, instalaciones sanitarias, alumbrado público, arterias principales de tránsito, incluyendo puentes vehiculares, distribuidores viales, vías secundarias, calles colectoras, calles locales, museos, bibliotecas, casas de cultura, parques, plazas, explanadas o jardines con superficies que abarquen de 250 m<sup>2</sup> hasta 50,000 m<sup>2</sup>, módulos deportivos, centros deportivos, canchas a cubierto y módulos de vigilancia, o cualquier otra obra de interés social.
2. Las personas que otorguen donaciones en dinero para la realización de obras públicas.

### **II. BENEFICIO**

1. Reducción equivalente al 100% de las siguientes contribuciones:
  - Derechos por los Servicios de Construcción y Operación Hidráulica.

- Derechos por los Servicios de Expedición de Licencias.
  - Derechos por los Servicios de Alineamiento y Señalamiento de Número Oficial y de Expedición de Constancias de Zonificación y de Uso de Inmuebles.
  - Derechos por los Servicios de Demolición.
2. Reducción por el período de un año equivalente al 20% de las siguientes contribuciones:
- Impuesto sobre Nóminas
  - Impuesto Predial.

### **III. REQUISITOS**

- Donar en favor del Gobierno del Distrito Federal la obra a realizarse, renunciando a ejercer derecho alguno sobre la misma.
- Celebrar el convenio de donación correspondiente ante autoridad competente, por el contribuyente o por su representante legal.
- La donación que se realice, será independientemente a la que, en su caso, se encuentre obligado en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- La donación que se realice no dará derecho a devolución de bienes.

#### **4.4.10 SERVICIO DE TRANSPORTE**

A este respecto, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas al Código Financiero del Distrito Federal para el año 2000, se señala que se establece una reducción del 20% a favor de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, con la finalidad de incentivar que lleven en forma simultánea la verificación obligatoria, así como la revista reglamentaria anual, lo cual redundará en beneficios para la población del Distrito Federal, ya que se fomenta el cumplimiento de obligaciones que repercuten en el mejoramiento del medio ambiente.

Ahora bien, que debe entenderse por concesionario, permisionario, y revista vehicular, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Transporte del Distrito Federal, lo siguiente:

**"Concesionario:** Persona física o moral que al amparo de una concesión otorgada por la Administración Pública del Distrito Federal, realiza la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal y con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Permisionario:** Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Administración Pública del Distrito Federal, realiza la prestación del servicio privado de transporte de carga o de pasajeros,

sujetándose a las disposiciones del presente ordenamiento y a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Revista Vehicular:** Es la inspección física de las unidades, equipamiento auxiliar e infraestructura de los servicios de transporte público y privado, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de equipo, aditamentos, sistemas y en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio."

Aunado a lo anterior, la verificación obligatoria que deben realizar los concesionarios y permisionarios del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como del servicio público de transporte individual de pasajeros, se encuentra previsto en los diversos Programas de Verificación Vehicular Obligatoria, que se publican semestre a semestre de cada año; estos programas tienen como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal, deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes.

Por lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal pretende otorgar beneficios fiscales permanentes, para que por un lado se fomente el cumplimiento de obligaciones no sólo fiscales, sino también las que benefician a toda la población con la protección del medio ambiente, como lo es la verificación de los automóviles de aquellos concesionarios y permisionarios del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, y del servicio público de transporte



individual de pasajeros, a través de las reducciones contempladas en el artículo 265 X del Código Financiero del Distrito Federal.

## **SERVICIO DE TRANSPORTE**

### **I. BENEFICIARIOS**

Los concesionarios y permisionarios del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como del servicio público de transporte individual de pasajeros.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 20% respecto de los Derechos por los Servicios de Verificación Obligatoria y por la Revista Reglamentaria Anual.

### **III. REQUISITOS**

Realizar el pago de los Derechos por los Servicios de Verificación Obligatoria y por la Revista Reglamentaria Anual en una sola exhibición.

#### **4.4.11 PROYECTOS DE DESARROLLO**

Esta reducción se planteó para los inversionistas que desarrollan proyectos de ejecución inmediata en las zonas contempladas en los programas parciales, pues representan zonas de fomento económico, y dichos beneficios coadyuvarían en el desarrollo de auxiliar a las acciones de reordenación y repoblación urbana del Distrito Federal, por lo cual el

Código Financiero del Distrito Federal, establece en su artículo 265 Z un beneficio fiscal para los inversionistas que desarrollen este tipo de proyectos.

## **PROYECTOS DE DESARROLLO**

### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas físicas y morales que adquieran un inmueble dentro de las zonas contempladas en los Programas Parciales, para ejecutar proyectos de desarrollo industrial, comercial, de servicios y de vivienda específicos.

### **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 50% respecto de las siguientes contribuciones:

- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- Impuesto Predial, por el período de un año.

### **III. REQUISITOS**

- Presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite la obtención de la autorización de uso de suelo correspondiente a una zona contemplada en los Programas Parciales.
- Presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite el proyecto ejecutivo de inversión.

#### **4.4.12 CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS**

Por su parte, también es importante apoyar a los contribuyente cumplidos, y no sólo otorgar beneficios fiscales para impulsar el desarrollo económico, así que motivar a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria independientemente de su situación jurídica, social o económica, a que siga cumplimiento puntualmente con sus obligaciones fiscales, es indispensable y por ello se otorga el beneficio que se contempla en el artículo 265 B Bis del Código Financiero del Distrito Federal para estimular al contribuyente cuando esté al corriente en el pago de sus impuestos.

A su vez, en la exposición de motivos del proyecto de reformas al Código Financiero del Distrito Federal del año 2000, en el cual se propone adicionar el artículo mencionado, en razón de dar respuesta a diversas peticiones de agrupaciones de contribuyentes y con el fin de hacer un reconocimiento a los mismos y motivar el pago de sus contribuciones, se propuso otorgar la reducción en el pago de los derechos contemplados en el artículo 212 A del Código Financiero del Distrito Federal.

#### **AL CORRIENTE EN IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

##### **I. BENEFICIARIOS**

Las personas físicas y morales que hayan enterado el Impuesto sobre Nóminas, en el ejercicio de 1999, y estén al corriente en sus pagos en el año 2000.

## **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 20% en el pago de los Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos de Anuncios, se aplica por un año pero puede renovarse.

## **III. REQUISITOS**

- Haber enterado el Impuesto sobre Nóminas, en el ejercicio de 1999.
- Estar al corriente en sus pagos en el año 2000.

### **4.4.13 PAGUEN EL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS**

En este caso se pretende otorgar la reducción del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores como un estímulo para el obligado al pago del impuesto con el objeto de que cumpla con sus obligaciones fiscales en los términos legales, entre ellas el efectuar el pago de la contribución que nos ocupa, de ahí que se adicionó el artículo 265 C Bis al Código Fiscal del Distrito Federal que contiene el beneficio en comento.

## **I. BENEFICIARIOS**

Las personas físicas y morales que en el Distrito Federal paguen dentro de los 30 días siguientes hábiles a la fecha de adquisición del vehículo, el Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, mediante la declaración correspondiente.

## **II. BENEFICIO**

Reducción equivalente al 30% respecto de los Derechos por cambio del propietario, carrocería o motor incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación.

## **III. REQUISITOS**

Pagar dentro de los 30 días siguientes hábiles a la fecha de adquisición del vehículo el Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados.

### **4.5 AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN LA APLICACION DE LAS REDUCCIONES**

De conformidad con el artículo 265 Y del Código Financiero del Distrito Federal, es en las Administraciones Tributarias o ante la Comisión de Aguas del Distrito Federal, en donde se harán efectivas las reducciones antes analizadas; dicho artículo se transcribe a continuación de manera textual:

“Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o, en su caso, ante la Comisión de Aguas del Distrito Federal, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones, respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan

pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje.

Las unidades administrativas que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

Los lineamientos a que se refiere este artículo, para su operación, deberán contar con la validación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal."

Cabe resaltar que los dos últimos párrafos fueron adicionados al texto del artículo 265 Y, por el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2000, con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a los particulares en la aplicación de las reducciones contenidas en el Capítulo XI, del Título Tercero, del Libro Primero del Código aludido, y no exista discrecionalidad tanto por las áreas involucradas en la emisión de las Constancias como por las Administraciones Tributarias o Comisión de Aguas del Distrito Federal, que las hacen efectivas.

De esta forma el Código Financiero del Distrito Federal señala en los artículos 16 y 17, quienes son considerados como autoridades fiscales, dichos artículos, en lo aplicable prevén lo siguiente:

Artículo 16.- Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

Artículo 17.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. a III. ....

IV. La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal,

V. La Comisión de Aguas del Distrito Federal, la que en materia de Derechos por el Suministro de Agua y Descarga a la Red de Drenaje, contará con las facultades y obligaciones a que se refieren los artículos 16, 43, 44, 45, 46, 53, 54, 57, 61, 71, fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI, XII y XIV; 76, 77, 81, 85, 99, 101, 103, 104, 119, 196, 197, 198, 264, 265, 502, 504, 505, 506, 507, 513 y 514 y demás aplicables del presente ordenamiento, y

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior."

Por lo tanto, de los preceptos legales invocados podemos considerar tanto a la Administración Tributaria que corresponda o a la Comisión de Aguas del Distrito Federal como las autoridades fiscales competentes para aplicar las reducciones a que se refieren el Capítulo XI, del Título Tercero, del Libro Primero, del Código Financiero del Distrito Federal, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal como la autoridad fiscal que validará los lineamientos a que se refiere el párrafo 2º en relación con el párrafo 3º del artículo 265 Y del Código referido.

#### 4.6 COMPARATIVO DE LOS SUBSIDIOS Y LAS REDUCCIONES

Se agrega un cuadro comparativo entre los beneficiarios de los subsidios que se venían otorgando año con año hasta 1999 y de las reducciones, que se contemplan actualmente en el Código Financiero del Distrito Federal.

SUBSIDIOS	REDUCCIONES
<b>VIVIENDA</b>	<b>VIVIENDA</b>
• PROMOTORES	• PROMOTORES (ARTICULO 265 V)
• ADQUIRENTES	• ADQUIRENTES (ARTICULO 265 W)
• ESCRITURAS	• ESCRITURAS (ARTICULO 265 W)
• SISMOS	• SISMOS(ARTICULO 265 W)
• PROGRAMAS OFICIALES	• PROGRAMAS OFICIALES(265 A)
• REGULARIZACION TERRITORIAL	• REGULARIZACION TERRITORIAL(265 B)
• CONSTRUCCIONES IRREGULARES	• CONSTRUCCIONES IRREGULARES (265 C)



SUBSIDIOS	REDUCCIONES
<b>CENTRO HISTORICO</b>	<b>CENTRO HISTORICO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INMUEBLES HISTORICOS O ARTISTICOS QUE SE RESTAUREN O REMODELEN</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• INMUEBLES HISTORICOS O ARTISTICOS QUE RESTAUREN O REMODELEN (265 D)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INMUEBLES HISTORICOS QUE SE HABITEN POR SUS PROPIETARIOS O ADQUIRENTES</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• INMUEBLES HISTORICOS QUE SE HABITEN POR SUS PROPIETARIOS O ADQUIRENTES (265 E)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUEVOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUEVOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS (265 F)</li> </ul>
<b>EMPRESAS</b>	<b>EMPRESAS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• RECICLADORAS</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RECICLADORAS (265 G)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE APOYEN PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE CONDICIONES AMBIENTALES</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE APOYEN PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE CONDICIONES AMBIENTALES (265 H)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUEVAS QUE CREAN EMPLEOS PRODUCTIVOS</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE INICIEN OPERACIONES (265 I)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE ANUALMENTE INCREMENTEN EN UN 25% SU PLANTA LABORAL (265 I)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE REGULARICEN SU INSCRIPCION AL PADRON DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS (265 I)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE CONTRATEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE CONTRATEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD (265 J FRACC. I)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE SUSTITUYAN MATERIAS PRIMAS IMPORTADAS POR INSUMOS DE PRODUCCION LOCAL (265 J FRACC. II)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE REALICEN INVERSIONES EN EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA PARA LA SUSTITUCION DE AGUA POTABLE POR AGUA RESIDUAL TRATADA (265 J FRACC. III)</li> </ul>

<b>SUBSIDIOS</b>	<b>REDUCCIONES</b>
<b>EMPRESAS</b>	<b>EMPRESAS</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• INDUSTRIALES QUE ADQUIERAN O ARRIENDEN MAQUINARIA Y EQUIPO QUE INCREMENTE LA CAPACIDAD INSTALADA (265 J FRACC. IV)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DE PRODUCCION AGROPECUARIA O AGROINDUSTRIAL QUE REALICEN INVERSIONES EN MAQUINARIA O EQUIPO (265 J FRACC. V)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE INICIARON OPERACIONES EN LOS SECTORES DE ALTA TECNOLOGIA (265 J FRACC. VI)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE SE DEDIQUEN A LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION Y ADQUIERAN UN AREA DE LOS ESPACIOS INDUSTRIALES (265 J FRACC. VII)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE MAQUILA DE EXPORTACION (265 J FRACC. VIII)</li> </ul>
<b>PROGRAMAS OFICIALES DE BENEFICIO SOCIAL</b>	<b>PROGRAMAS OFICIALES DE BENEFICIO SOCIAL (265 K)</b>
<b>JUBILADOS Y PENSIONADOS</b>	<b>JUBILADOS Y PENSIONADOS (265 L)</b>
<b>VIUDAS Y HUERFANOS PENSIONADOS</b>	<b>VIUDAS Y HUERFANOS PENSIONADOS (265 L)</b>
	<b>MUJERES ABANDONADAS, DIVORCIADAS O MADRES SOLTERAS (265 L)</b>
<b>PERSONAS DE LA TERCERA EDAD</b>	<b>PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (265 M)</b>
<b>INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA</b>	<b>INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA (265 O)</b>

<b>SUBSIDIOS</b>	<b>REDUCCIONES</b>
<b>ORGANIZACIONES QUE APOYEN A SECTORES DE LA POBLACION EN REZAGO SOCIAL Y EXTREMA POBREZA</b>	<b>ORGANIZACIONES QUE APOYEN A SECTORES DE LA POBLACION EN REZAGO SOCIAL Y EXTREMA POBREZA (265 N)</b>
<b>DESARROLLO FAMILIAR</b>	<b>DESARROLLO FAMILIAR(265 P)</b>
<b>DESARROLLO CULTURAL</b>	<b>DESARROLLO CULTURAL (265 Q)</b>
<b>DESARROLLO DEL DEPORTE</b>	<b>DESARROLLO DEL DEPORTE (265 R)</b>
<b>PLAZAS COMERCIALES</b>	<b>PLAZAS COMERCIALES</b>
<b>PROMOTORES DE ESPACIOS COMERCIALES</b>	• <b>PROMOTORES DE ESPACIOS COMERCIALES (265 S)</b>
<b>COMERCIANTES QUE ADQUIERAN UN LOCAL</b>	• <b>COMERCIANTES EN VIA PUBLICA QUE ADQUIERAN UN LOCAL (265 T)</b>
<b>MERCADO DE SAN CIPRIAN</b>	
	<b>LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE INVIRTAN DE SU PROPIO PATRIMONIO</b>
	• <b>PARA REALIZAR OBRAS PARA EL DISTRITO FEDERAL (265 U)</b>
	• <b>QUE OTORGUEN DONACIONES EN DINERO PARA LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS (265 U)</b>
	<b>LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO</b>
	• <b>MERCANTIL, PRIVADO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA (265 X)</b>
	• <b>DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS (265 X)</b>

SUBSIDIOS	REDUCCIONES
	LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN UN INMUEBLE EN LAS ZONAS DE LOS PROGRAMAS PARCIALES, PARA EJECUTAR PROYECTOS DE DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y DE VIVIENDA ESPECIFICOS (265 Z)
	LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES QUE CUENTEN CON ARBOLES ADULTOS Y VIVOS EN SU SUPERFICIE (265 A Bis)
	LAS PERSONAS QUE HAYAN ENTERADO EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS, EN 1999, Y ESTEN AL CORRIENTE EN SUS PAGOS EN EL 2000 (265 B Bis)
	LAS PERSONAS QUE EN EL DISTRITO FEDERAL PAGUEN EL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS (265 C Bis)

## **CONCLUSIONES**

1. Los beneficios fiscales son los estímulos o incentivos fiscales que otorga el sujeto activo de la relación jurídica tributaria en favor del sujeto pasivo dada su situación social, económica, política o jurídica, conforme a las disposiciones previstas en las leyes de forma clara y precisa.

2. Las reducciones son un beneficio fiscal consistente en una disminución, rebaja o descuento en el crédito fiscal a cargo de determinados sujetos que por razones y consideraciones económicas, políticas, sociales o de alguna otra índole, atendiendo a una política tributaria, se les estimula, incentiva o apoya a realizar ciertas actividades de beneficio social o a aquellos cuya situación económica, jurídica o social requieren de ellos.

3. La columna vertebral del sistema tributario mexicano está determinada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en este se establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, desprendiendo de tal precepto el principio de legalidad que debe imperar en materia tributaria.

4. La prohibición contenida en el artículo 28, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el otorgamiento de exenciones, sólo pueda referirse a los casos en los cuales se trate de favorecer los intereses de determinadas personas, lo que representaría un verdadero privilegio, no siendo el caso cuando por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a una categoría de personas a través de las leyes de carácter general.

5. En el artículo 28 Constitucional, último párrafo, se prevé la posibilidad de que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria conceda subsidios siempre que tengan como destino las actividades prioritarias, además de que se deben establecer de forma general, temporal y que no afecten las finanzas de la Nación.

6. El artículo 122 Constitucional, se refiere al Distrito Federal, estableciendo de forma específica en el apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), párrafo quinto que se aplicarán las disposiciones del artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, en el sentido de que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna, de tal forma que los mismos no se otorgarán como privilegio a título particular.

7. El obtener un subsidio no implica que deje de existir la obligación tributaria consistente en un dar, hacer o no hacer o tolerar, que debe cumplir el contribuyente por haberse ubicado en el supuesto normativo.

8. Los subsidios que se otorgaban en el Distrito Federal son el antecedente de las reducciones que actualmente contempla el Código Financiero del Distrito Federal, con la salvedad de que los subsidios se contemplaban en acuerdos de carácter general.

9. A partir del año 2000, en el Distrito Federal ya no se emitieron acuerdos de carácter general por los cuales se otorgaran subsidios, sin embargo mediante Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1999, se adicionó el Capítulo XI, al Título Tercero del Libro Primero del citado Código, que contiene las reducciones fiscales, figura jurídica que vino a sustituir los apoyos denominados subsidios; dichos beneficios entraron en vigor a partir del 1° de enero de 2000.

10. La reducción fiscal implica una simplificación en los trámites para la obtención de beneficios fiscales, ya que su aplicación es inmediata y directa ante la Administración Tributaria que corresponda o Comisión de Aguas del Distrito Federal, previo cumplimiento de los requisitos que para cada supuesto establece el Código Financiero del Distrito Federal.

11. Con las reducciones se asegura la permanencia de un beneficio fiscal y no es necesaria su publicación o ratificación anual, ya que sólo se modificarían si hubiese reformas al citado Código.

12. Las reducciones corresponden a una gama de reformas en materia tributaria que aparecen como una innovación fiscal, tendientes a beneficiar a los contribuyentes que necesitan este tipo de apoyos por parte del Gobierno, dada su situación económica, jurídica o social.

13. La naturaleza jurídica de la reducción estriba en que es un beneficio fiscal a favor de los grupos poblacionales con una situación económica o social desfavorable, así como de los sectores de producción de bienes y servicios.

14. Las reducciones se pueden clasificar en objetivas o subjetivas, totales o parciales, permanentes o temporales, específicas, locales y absolutas.



15. A partir del año 2001, se adicionaron al artículo 265 Y del Código Financiero del Distrito Federal, dos párrafos, para establecer que las áreas involucradas en la emisión de las constancias para hacer efectivas las reducciones que comprende el citado ordenamiento, así como la Tesorería del Distrito Federal elaborarían lineamientos para que sean observados por aquellos contribuyentes que quieran obtener la constancia que corresponda, o bien, para hacer efectiva una reducción, los cuales serán validados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.

La finalidad de estos lineamientos es dar certeza jurídica a los particulares en la aplicación de las reducciones no dando lugar a la discrecionalidad tanto de las áreas involucradas como de la misma autoridad fiscal.

16. Las reducciones son una reproducción de los subsidios pero establecidas en una ley estatal como es el Código Financiero del Distrito Federal, con la diferencia de que su obtención conlleva un trámite más simplificado, tienen permanencia en tanto no se reforme el ordenamiento que las contiene, máxime que no se tienen que validar anualmente, así mismo, actualmente se contemplan más beneficios a diferencia de los que anteriormente se venían otorgando año con año a través de los acuerdos generales de subsidios.

17. Por último, considero que las reducciones son un medio muy eficaz para otorgar beneficios fiscales, tanto a la población más necesitada como a los sectores de la población que por las actividades que lleva a cabo contribuye a la economía de la Entidad o que realiza tareas del gobierno, ya que para su obtención es un trámite más simplificado y directo, evitando intermediarios, por lo que pueden incrementarse estos beneficios siempre que se establezca la regulación adecuada para evitar discrecionalidad por parte de las autoridades involucradas y buscando el beneficio social.

## **BIBLIOGRAFIA**

Alarcón, Roberto y otros. Programa para el Desarrollo Integral del Centro Histórico de la Ciudad de México, Fidelcomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, México, 2000.

Arilla Vila, Manuel. Derecho Fiscal y Económico de la Empresa, Cárdenas, México, 1981.

Arrijo Vizcaíno, Adolfo. Derecho Fiscal, 9ª ed., Themis, México, 1994.

Carrasco Iriarte, Hugo. Diccionario de Derecho Fiscal, Oxford, México, 1998.

Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional, 3ª ed. Oxford University Press Harla México, México, 1997.

Cortina Gutiérrez, Alfonso. Ciencia Financiera y Derecho Tributario, Colección de Estudios Jurídicos, Vol. I, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1981.

Cortina Gutiérrez, Alfonso. Curso de Política de Finanzas Públicas de México, Porrúa, México, 1977 pp. 48 y 49.

De Juano, Manuel. Curso de Finanzas y Derecho Tributario, Tomo I, Ediciones Molachino, Rosario (Argentina), 1969.

De La Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Porrúa, México, 1983.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, 3ª ed., Limusa, México, 1997.

Guiliani Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero, Vol. 2, Depalma, Buenos Aires, 1977.

Diep Díep, Daniel. Fiscalística, 2a. ed., PAC, México, 1999.

Fernández Martínez, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal, Mc Graw-Hill, México, 1998.

Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, 19ª ed., Porrúa, México, 1977.

Mabarak Cerecedo, Dorícela. Derecho Financiero Público, Mc Graw-Hill, México, 1995.

Margáin Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 12 ed., Porrúa, México, 1996.

Pazos, Luis. Los límites de los impuestos, DIANA, México, 1982.

Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo. Derecho Fiscal, 2ª ed., Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1997.

Porras y López, Armando. Derecho Fiscal, Porrúa, México, 1972.

Recuerdo Astray, José Ramón. Diccionario Jurídico, Esparsa, España, 1999.

Reyes Vera, Ramón. "La Fracción IV del Artículo 31 en la Constitución Federal Mexicana", Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, Tomo I, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1982.

Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal, Harla, México, 1983.

Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano, Cárdenas, México, 1980.

Smith, Adam. La Riqueza de las Naciones, Vol. II, Publicaciones Cruz O., México, 1978.

Villegas, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Depalma, Buenos Aires, 1993.

#### **DIARIOS Y GACETAS OFICIALES**

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXXXVIII, No. 5, México, 7 de marzo de 1990.

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLVIII, No. 6, México, 9 de enero de 1991.

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDL No. 7, México, 11 de marzo de 1991.

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXII, No. 4, México, 6 de febrero de 1992.

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXXI, No. 21, México, 30 de diciembre de 1992.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 189, México, 11 de enero de 1993.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 211, México, 14 de junio de 1993.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 220, México, 16 de agosto de 1993.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo III, No. 239, México, 31 de diciembre de 1993.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 242, México, 17 de enero de 1994.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo I, No. 265, México, 27 de junio de 1994.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo II, No. 292, México, 6 de enero de 1995.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo II, No. 307, México, 17 de abril de 1995.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo II, No. 310, México, 12 de mayo de 1995.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, Tomo III, No. 346, México, 19 de enero de 1996.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Epoca, No. 364, México, 20 de mayo de 1996.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 4, México, 20 de enero de 1997.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Epoca, No. 103, México, 29 de enero de 1998.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Novena Epoca, No. 15, México, 28 de enero de 1999.

## **JURISPRUDENCIA**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Quinta Epoca, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Epoca, Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 42, junio de 1991.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo 67, julio de 1993.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo 91, Noviembre 1993.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, Año V, Núm. 47, noviembre 1983.

--- Año II, Núm. 9, Suplementario, julio-diciembre 1979.

--- Año V, Núm. 37, enero 1983.

--- Año V, Núm. 40, abril 1983.

--- Año V, No. 49, enero 1984.

--- Año VI, Núm. 56, agosto 1984.

--- Año VIII, Núm. 86, febrero 1987.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Epoca, Año II, Núm. 24, diciembre 1989.



--- Año III, Núm. 33, septiembre 1990.

--- Año X, Núm. 114, junio 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, Octubre de 1996.

--- Tomo IX, Enero de 1999.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988.

--- Tomo VII, Enero de 1991.

--- Tomo VII, junio de 1991.

--- Tomo X, Octubre de 1992.

--- Tomo XIII, Febrero de 1994.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomos CVI, CVII, LV, LXXIX, XL, XVI.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 133-138 Sexta Parte.

--- Tomo 151-156 Tercera Parte.

--- Tomo 187-192, Primera Parte.

--- Tomo 4, Tercera Parte.

--- Tomo 45, Sexta parte.

--- Tomo 64, Primera parte.

### **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Financiero del Distrito Federal.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Transporte del Distrito Federal.

Ley de Vivienda del Distrito Federal.

Ley del Deporte para el Distrito Federal.

Ley del Instituto de Cultura de la Ciudad de México.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

**Ley para las Personas con Discapacidad.**

**Decreto por el que se crea el Instituto de Cultura de la Ciudad de México.**

**Acuerdo por el que se otorgan Facilidades Administrativas para la Vivienda, Programas de Regularización Territorial y Comercio en Vía Pública, así como para las Mujeres Abandonadas y Madres Solteras.**

**Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal 1998 - 2000.**